

# GUÍA SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS:

Disposiciones a favor de las personas con discapacidad.

COLABORAR REALIZANDO UN LEGADO  
A TRAVÉS DE LA FUNDACIÓN ONCE



**Fundación ONCE**

para la cooperación e integración social  
de personas con discapacidad

 *Fundación*  
**Aequitas**

# **Guía sobre las herencias y legados:**

Disposiciones a favor de las personas con discapacidad.

COLABORAR A TRAVÉS DE LA FUNDACIÓN ONCE

**Guía sobre las herencias y legados:**

Disposiciones a favor de las personas con discapacidad.

ISBN 13: 978-84-692-1563-0

Depósito Legal:

**colaboran:**

Fundación Æquitas

Fundación ONCE

**autor:**

María García Peche

**diseño y maquetación:**

Paranota Comunicación S.L.

# Índice

<b>CONSIDERACIÓN PREVIA</b> .....	<b>5</b>
¿Por qué fomentar la ayuda a través de la Fundación ONCE?	
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>9</b>
La Fundación Æquitas. Convenio de colaboración con la Fundación ONCE.	
<b>A. QUÉ ES LA FUNDACIÓN ONCE.</b> .....	<b>9</b>
<b>B. QUÉ ES LA FUNDACIÓN ÆQUITAS.</b> .....	<b>10</b>
1. El Consejo General del Notariado.	
2. La Fundación Æquitas.	
<b>C. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FUNDACIÓN ÆQUITAS Y LA FUNDACIÓN ONCE.</b> .....	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>12</b>
Herencias y Legados	
<b>A. REGULACIÓN LEGAL</b> .....	<b>13</b>
1. Derecho Común.	
2. Derechos Forales: Normas aplicables sólo en ciertos territorios con carácter preferente a las normas de Derecho Común.	
a. Cataluña / b. Aragón / c. Islas Baleares	
d. Galicia / e. País Vasco / f. Navarra	
<b>B. CONCEPTOS GENERALES BÁSICOS</b> .....	<b>14</b>
1. Conceptos generales.	
a. Sucesión Mortis Causa / b. Herencia	
c. Apertura de la Sucesión / d. Registro de Actos de Última Voluntad	
e. Delación / f. Aceptación de la herencia	
2. Legado.	
a. Legado / b. Límites esenciales / c. Objeto	
d. Adquisición de los legados.	
e. Supuestos de ineficacia y de caducidad de los legados.	
f. Ideas generales en relación a los legados.	
3. Testamento: concepto, caracteres y clases.	
<b>REQUISITOS Y TRAMITACIÓN</b> .....	<b>25</b>
1. Requisitos generales o básicos de todo tipo de testamento.	
a. Los sujetos podrán ser: - El testador / - Los testigos / - El notario	
b. Contenido: Especial referencia a los límites a la libertad de testar al sistema de legítimas.	



2. Tramitación:
  - a. Testamento abierto notarial.
  - b. Testamento cerrado.
  - c. Testamento ológrafo.
3. Apertura de la sucesión: trámites tras el fallecimiento.
  - a. Certificado de defunción.
  - b. Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad.
  - c. Si existe testamento.
  - d. Si no existe testamento.
4. Particularidades autonómicas de los territorios forales.
  - a. Conceptos básicos: - Codicilo / - Pacto sucesorio  
- Testamento mancomunado.
  - b. Regulación de cada Comunidad Autónoma: - Aragón / - Baleares  
- Cataluña / - Galicia  
- Navarra / - País Vasco

**CAPÍTULO III** ..... (51)  
Notas fiscales.

**CAPÍTULO IV** ..... (55)  
La Fundación ONCE.

**CAPÍTULO V** ..... (58)  
Destino de los legados.

**CAPÍTULO VI** ..... (61)  
Información a los interesados.  
- Páginas de acceso de la información.  
- Teléfonos y direcciones de contacto.

1. Fundación Æquitas y Consejo General del Notariado.
2. Fundación ONCE.

  
- A través de los profesionales.

**CAPÍTULO VII** ..... (63)  
Enumeración de posibles dudas o preguntas más frecuentes.

## ¿Por qué fomentar la ayuda a través de la Fundación ONCE?



Fundación ONCE  
para la cooperación e integración social  
de personas con discapacidad



Fundación  
*Aequitas*

Las personas con discapacidad constituyen un sector de la sociedad (nada menos que el 8.5% de la población en el 2008) que se encuentra, en su día a día, con constantes dificultades para acceder, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a cosas tan básicas y esenciales como el trabajo, la movilidad, la cultura, etc. En los últimos años, hemos ido observando como se han dado importantes pasos para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, tanto a nivel internacional, por ejemplo, la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada en 2006, como a nivel nacional, con significativos ejemplos como la Ley 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con Discapacidad. Existe, también, un importante y destacable movimiento asociativo cuya labor se centra en el fomento de actividades y programas para la cooperación y la integración social de esas personas, entre las que, sin duda, destacan la Fundación ONCE y la Fundación Aequitas, ya que ambas, desde sus respectivas ramas de actuación, procuran prestar ayuda y asistencia a los colectivos que lo necesitan. Sin embargo, no podemos obviar que es necesaria la ayuda de todos para la verdadera, real y efectiva equiparación de este colectivo con el resto de la sociedad en todos los niveles y sectores, familiar, social, laboral, cultural, etc.


Existen numerosos modos de cooperación con entidades públicas y privadas, desde la prestación de ayuda directa y personal hasta los donativos para actividades concretas o proyectos de distinta índole. Uno de los instrumentos de los que podemos valernos todos para ayudar son las herencias y los legados, destinándolos en favor de las personas con discapacidad a través de la Funda-



ción ONCE, que actúa como intermediaria y no como destinataria de los bienes o derechos, es decir, actúa como receptora de los mismos a los solos efectos de poder destinarlos a los distintos programas, actividades u organizaciones que tengan por fin la formación, la integración laboral, la accesibilidad y en general el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mismas. La Fundación ONCE constituye una de las instituciones de mayor arraigo y eficacia del movimiento asociativo europeo en el ámbito de la cooperación y ayuda para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias, sobre todo en materia de fomento del empleo y de la accesibilidad.

Cuando cualquier persona acuda a un Notario solicitando, no solo su asesoramiento y apoyo para la salvaguarda de sus derechos, sino, también, su consejo sobre la mejor vía o camino de prestar ayuda a las personas con discapacidad, surge la inevitable duda de por qué fomentar que esa ayuda se articule mediante la Fundación ONCE y no a través de cualquier otra entidad. Permítanos responder a través de las palabras de un Notario de contrastada valía y reputación como es D. Juan Bolás que nos contestaba a la misma de la siguiente manera *"Los Notarios, en ocasiones, nos vemos necesitados de tener información para poder contestar al testador o testadora sobre la pregunta de a qué entidad benéfico social pueden dejarle un legado o nombrarla heredera (por ejemplo la Fundación ONCE). Ante tal pregunta necesitamos estar seguros de que la recomendación es razonable, pues, desgraciadamente, en temas de ONGs hay muchas irregularidades. Por ello, es importante que tengamos la seguridad de que la entidad recomendada es una entidad seria, con control administrativo, solvente, y de prestigio social. La Fundación ONCE, en mi criterio, reúne estas características. Es una organización sumamente conocida. Utiliza sus fondos para el desarrollo de numerosas causas sociales en beneficio de las personas con discapacidad y el control de dichos fondos se supone transparente. En suma, los Notarios podemos recomendar disposiciones en favor de la Fundación ONCE con la conciencia tranquila, sabedores de la buena utilización que se dará a los fondos recibidos."*

Esta Guía pretende ofrecer un poco de luz en cuanto a la forma de llevar a cabo los testamentos y legados procurando que sea del modo más seguro y satis-



factorio para todos los interesados, siendo, en este punto, relevante la labor y cooperación de los Notarios, los cuales, a través de su actuación, prestan asesoramiento, realizan un control de legalidad de las actuaciones y, además, ofrecen con su intervención seguridad y tranquilidad a todos los interesados.

Permitan los lectores unas breves líneas de agradecimiento a todas aquellas personas que deseen ayudar a mejorar la situación de las personas con discapacidad con su apoyo y su colaboración, y también a todos aquellos que han participado en este proyecto y a cuantos se sumen al mismo en el futuro. Igualmente, nuestro especial y sincero agradecimiento a algunos de los Notarios colaboradores de la Fundación Aequitas que han prestado su tiempo y esfuerzo de modo desinteresado para la elaboración de esta Guía, en concreto: D. Higinio Pí Guirado, D. Juan Bolás Alfonso, D<sup>a</sup> Blanca Entrena Palomero, D. Manuel Rueda Díaz de Rábago, D. Patricio Monzón Moreno, D. Antonio Domínguez Mena, D. Federico Cabello de Alba y D<sup>a</sup> Almudena Castro-Girona Martínez (Directora de la Fundación Aequitas).





## capítulo I

# Convenio de colaboración entre la Fundación ONCE y la Fundación Æquitas

### A. QUÉ ES LA FUNDACIÓN ONCE

Como es objeto de un análisis un poco más detallado en el Capítulo V, señalar, solamente como adelanto, que la Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de Personas con Discapacidad (en adelante, Fundación ONCE), nace en febrero de 1988, por acuerdo del Consejo General de la ONCE, y se presenta ante la sociedad en septiembre de ese mismo año como instrumento de cooperación y solidaridad de los ciegos españoles hacia otros colectivos de personas con discapacidad para la mejora de sus condiciones de vida.

Desde 1988, la Fundación ONCE ha dedicado más de 1.280 millones de euros a programas y actuaciones en favor de personas con discapacidad en ámbitos como la inserción laboral, la accesibilidad universal –supresión de barreras de todo tipo– y la cooperación con entidades públicas y privadas con intereses afines, colaborando también con los poderes públicos en su compromiso y obligaciones específicas –señaladas por la Constitución y las Leyes– de atención a las personas con discapacidad.

El objeto o fin principal de la Fundación es la realización de forma directa o concertada de programas de integración social y prestaciones sociales para las personas con cualquier tipo de discapacidad destacando prioritariamente la formación, el empleo, la accesibilidad y la superación de barreras de cualquier clase para contribuir a la integración social de las personas con discapacidad y a la mejora de su calidad de vida, promoviendo la creación de entornos, productos y servicios globalmente accesibles.

## B. QUÉ ES LA FUNDACIÓN ÆQUITAS

### 1. EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO:

El Notario es un funcionario y profesional del Derecho que ejerce una función pública para proporcionar a los ciudadanos seguridad jurídica en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial, controlando la legalidad de los actos y contratos que autoriza e interviene. Los Notarios están repartidos geográficamente por todo el territorio español, por lo que le será fácil encontrar alguno cerca de su domicilio en el que depositar su confianza y están organizados por Colegios, que les apoyan en su función y al tiempo controlan su actuación, los cuales están coordinados por el Consejo General del Notariado que tiene la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. En el ejercicio de las funciones públicas que tiene atribuidas, el Notario queda subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### 2. LA FUNDACIÓN ÆQUITAS

Constituida por el Consejo General del Notariado, es una Fundación benéfica de asistencia social y de interés general cuyo fin esencial es la **ayuda de las personas necesitadas de especial protección**, es decir, la prestación de ayuda y colaboración para potenciar el desarrollo y efectividad de los derechos de las personas que, por razones de edad, enfermedad física o psíquica, o por pertenecer a determinados colectivos socialmente menos favorecidos, están necesitadas de una especial protección. En todo caso figuran como sus fines:

- a. La mejora del marco normativo que regula la situación jurídica de los menores, discapacitados y personas y personas mayores, impulsando las reformas legislativas que sean necesarias para adaptarlo a las necesidades de estos colectivos.
- b. El asesoramiento jurídico gratuito en materia de capacidad jurídica y de obrar de las personas físicas.
- c. Colaboración con todas las entidades públicas y privadas dedicadas a la ayuda de los menores, enfermos, discapacitados, mayores, así como de colectivos desfavorecidos.
- d. Consejo y asesoramiento tanto en orden a la aplicación de los bienes que por vía de donación, herencia o legado, sean destinados por los ciudadanos a la ayuda de personas desprotegidas.

## **C. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FUNDACIÓN ÆQUITAS Y LA FUNDACIÓN ONCE.**

Firmado el 10 diciembre de 2007, tiene como objetivo establecer un marco de colaboración entre ambas entidades con el fin de desarrollar actuaciones e iniciativas cuyo objeto sea la promoción y defensa de las personas con discapacidad y sus familias, en particular destacan como fines básicos del acuerdo entre ambas instituciones:

- a.** Promoción de la colaboración en materia de herencias, legados y mecenazgo de particulares para la mejora de la calidad de vida de este colectivo y sus familias.
- b.** Promoción de la formación y la inserción laboral de las personas con discapacidad en relación con los despachos notariales, así como de la accesibilidad de los mismos.

## capítulo II

# Herencias y Legados

Una de las decisiones más importantes que puede tomarse a lo largo de la vida es la de cómo y a quién repartir los bienes al fallecimiento, siendo el testamento el medio por naturaleza idóneo para ello y, dentro de esta opción, la más recomendable es, sin duda, el Testamento Abierto ante Notario por la seguridad que conlleva, tanto para el propio testador como para los herederos y demás sucesores, por el asesoramiento y el control de legalidad que realiza el Notario. El testamento es el cauce más sencillo de dejar todo bien atado, deberíamos considerarlo casi como un lienzo en blanco en el que puede ponerse "cualquier cosa", a salvo algunos límites, y todo por un precio que, ronda los 60 euros evitándose futuros problemas y trámites complicados.

Convendría dejar algunos conceptos generales claros que nos permitan tener una visión más acertada de la materia que nos ocupa. No obstante, nos centraremos en la figura de los Legados y los testamentos y los requisitos necesarios para su realización y, por ello, también, en el concepto, requisitos y trámites del Testamento, y, más concretamente en el testamento abierto notarial, que además de ser la opción más común, es, también, la más recomendable por la intervención en el mismo del Notario que es un profesional cualificado y experto que no sólo asesorará a los interesados en las opciones que tiene sino que, además, ajustará su voluntad a las normas y requisitos legales.

## A. REGULACIÓN LEGAL

### 1. DERECHO COMÚN:

Normas aplicables a todo el territorio nacional.

- Código Civil, especialmente los artículos 657 y siguientes. (CC a partir de ahora).
- La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y el Reglamento Notarial aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944.
- La Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 acerca de los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, ratificado por España por instrumento de 16 marzo 1988.
- **Normas tributarias:** Las principales normas a tener en cuenta en este ámbito, aunque no las únicas, van a ser:

1. Ley del Impuesto de Sucesiones 29/1987, de 18 de diciembre (modificada, entre otras por la Ley 22/2006, de 19 de diciembre) y su Reglamento de desarrollo aprobado por el RD. 1629/1991, de 8 de noviembre (modificado entre otros por el RD 206/2002, de 22 de febrero).

2. Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 828/1995, de 29 de mayo (modificado entre otros por el RD 201/2002, de 22 de febrero).

3. Ley de Impuesto de la Renta 35/2006, de 26 noviembre y el Reglamento de desarrollo aprobado por el RD 861/2008, de 23 de mayo. Junto con ella también las normas sobre el Impuesto de Renta de los no residentes, Ley 41/1998, de 9 de diciembre y el Impuesto de Sociedades, Ley 43/1995, de 27 de diciembre, ambas modificadas por la Ley 35/2006. También cabría completarlo con la Ley 19/1991, de 6 junio.

4. Ley de 23 de diciembre de 2002 del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo.

### 2. DERECHOS FORALES

Normas aplicables sólo en ciertos territorios y que se aplican con carácter preferente a las normas de Derecho Común.

**a. Cataluña:** Libro IV de Código Civil Catalán en la redacción dada por la Ley de 10 julio de 2008 relativa a las sucesiones. Completar con la ley de uniones estables de 15 de julio de 1998.

**b. Aragón:** Ley de 24 de febrero de 1999 de sucesión por causa de muerte, modificada por la Ley de 12 de febrero de 2003 de régimen económico matrimonial y viudedad y por la Ley de 27 de diciembre de 2006 del derecho de la persona. Completar con la Ley de 26 de marzo de 1999 de parejas estables no casadas, modificada por la Ley de 3 de mayo de 2004.

**c. Islas Baleares:** Decreto Legislativo de 6 septiembre de 1990 texto refundido de la Compilación de Derecho Civil en las Islas Baleares. Complementada por la Ley de 19 de diciembre de 2001 de parejas estables.

**d. Galicia:** Ley de 14 de junio de 2006 de derecho civil de Galicia y concretamente en el Título X, de la sucesión por causa de muerte, artículos 181 y siguientes.

**e. País Vasco:** Las normas esenciales se encuentran en Ley de 1 julio de 1999 de Derecho Civil Foral del País Vasco, a salvo la modificación de algunos preceptos en relación a Guipúzcoa. Añadir la Ley de 7 de mayo de 2003 de parejas de hecho.

**f. Navarra:** La regulación básica se encuentra en las Leyes 187 a 205 de la Compilación de Navarra, aprobada por ley 1/1973, de 1 de marzo. Completamos esta norma con la Ley de 3 julio de 2000 de parejas de hecho.

## B. CONCEPTOS GENERALES BÁSICOS

### 1. CONCEPTOS GENERALES

#### a. Sucesión Mortis Causa

Supone la sucesión por causa de la muerte de una persona en las relaciones jurídicas tanto en su aspecto positivo (derechos y bienes) como en el negativo (obligaciones y cargas). Las normas fundamentales en esta materia serán el art. 657 CC *"los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte"* y el art 658 CC que dice *"La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley"*. En base a este artículo se admiten o diferencian las siguientes sucesiones:

- La Sucesión Testada cuando exista un testamento en el que el fallecido manifestase su voluntad.
- La Sucesión Legal o abintestato cuando la herencia se distribuya, se entregue, según lo dispuesto por la ley a falta de testamento.
- La Sucesión mixta cuando en parte se distribuya en base a lo ordenado por el testador en el testamento y en otra parte por lo ordenado en la ley cuando el fallecido no hubiese dispuesto de todo su patrimonio en aquel documento. Posibilidad admitida en base a aquellos artículos y al artículo 912 del CC.

Junto a las anteriores existen:

- **La Sucesión Contractual:** Opción admitida SÓLO en algunas Comunidades Autónomas con Derechos Forales o Especiales, pero NO en los territorios de Derecho Común ya que el CC no la admite, además, los pactos sucesorios están expresamente prohibidos en el art. 1271.2º CC. La sucesión contractual tiene lugar, o bien, a través de un contrato sucesorio en el que el futuro causante instituye heredero o dispone un legado a favor del otro contratante o de un tercero, o bien, a través de un pacto en el que el posible heredero del otro renuncia a su eventual derecho hereditario (a lo que le pudiera corresponder en la herencia de ese otro).
- **La llamada Sucesión Forzosa o sistema de legítimas** (que no debe confundirse con la sucesión intestada): Supone la existencia de una porción de bienes que necesariamente ha de ir a parar a manos de ciertos familiares, por establecerlo así la ley.

## b. Herencia

Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona. En este punto, existen derechos que no se incluirán en la herencia, por ejemplo, el derecho al honor (por ser inherente a la persona) o incluso derechos patrimoniales excluidos por tener un régimen especial, por ejemplo, los derivados de la Seguridad Social o las cantidades pagadas por una compañía aseguradora por razón de seguros concertados sobre la propia vida del causante. Además, tener en cuenta, siempre, el régimen económico matrimonial del testador-causante.

El reparto de los bienes es libre por parte del testador, a salvo la porción de bienes que la Ley obliga a dejar a determinados parientes (legitimarios). De ahí que haya que diferenciar entre tres posibles partes:



- **La Legítima estricta:** Un tercio de los bienes de la Herencia y que irá destinado a los legitimarios, ya que sobre ella no tiene libre disposición el causante-fallecido, (hijos o descendientes, padres y ascendientes , el cónyuge viudo/a generalmente en usufructo).
- **El tercio de mejora:** Tampoco es de libre disposición, ya que deberá destinarse a los legitimarios, pero aquí, sí cabe que el testador beneficie a unos hijos o nietos frente a otros puesto que no exige un reparto igualitario entre ellos, si bien, en el caso de no fijarse normas al respecto se distribuirá de manera igualitaria.
- **El tercio de libre disposición:** El testador puede dejárselo a quien quiera, familiar o no, persona física o jurídica (incluyendo las entidades sin ánimo de lucro).

Aunque posteriormente lo señalaremos tener presente que, en el caso de que le sobreviva el cónyuge, éste tendrá derecho al usufructo (al disfrute de los bienes y lo que éstos generen hasta su propio fallecimiento) del tercio de mejora, y, si no existen descendientes o ascendientes o solo ascendientes, entonces al usufructo será de dos tercios de la herencia.

En Navarra, existe una legítima formal, es decir, basta con mencionar a los legitimarios sin necesidad de dejarles bienes. En Cataluña, la legítima es de una cuarta parte y sólo a favor de los descendientes. También existen normas especiales en Baleares, País Vasco y Aragón, como se indica más adelante en este Manual.

### **c. Apertura de la sucesión**

La Apertura de la Sucesión se produce con la muerte del causante-testador o con la declaración de su fallecimiento. Cuando se abre la sucesión, siempre se examina el Registro de Actos de Última Voluntad para comprobar qué testamentos ha podido otorgar el difunto. En este sentido, se expedirá el certificado de últimas voluntades por el Registro.

### **d. Registro de Actos de Última Voluntad**

Depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Ministerio de Justicia. Tiene su sede en la Plaza Jacinto Benavente 3 de Madrid ([www.mju.es](http://www.mju.es)).

### **e. Delación**

Es el ofrecimiento de la herencia a los herederos (normalmente, en tiempo, coincide con la apertura de la sucesión aunque no siempre).

### **f. Aceptación de la herencia**

Para la efectiva adquisición de la herencia es necesaria la aceptación por parte de los sucesores, si bien, una vez aceptada, los efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante de la sucesión (arts. 989 y 1016 CC).

## **2. CONCEPTO DE LEGADO**

### **a. Legado**

En el testamento cabe que el testador deje uno o varios bienes o derechos determinados a una persona física o jurídica. Los legados pueden consistir: en bienes inmuebles (terrenos, casas, edificios, etc); en bienes muebles (coche, joyas, obras de arte, dinero, etc); pero, también, en un derecho (una prestación, el cobro de una deuda, un porcentaje patrimonial, etc.) o incluso en un bien que no se encuentre en el patrimonio hereditario en el momento del fallecimiento pero que haya de adquirirse (por los herederos) a costa de dinero u otros bienes que sí están dentro de ella.

El legatario, por lo tanto, será la persona física o jurídica favorecida por un acto de liberalidad del testador que ha dispuesto en su beneficio de uno o más bienes respetando siempre, la parte de la herencia destinada a los herederos forzosos.

Las REGLAS BÁSICAS de los legados pueden fijarse en torno a los siguientes aspectos:

### **b. Límites esenciales**

Cuando el testador quiera disponer de un legado a favor de una persona física o jurídica, será necesario tener presente los siguientes extremos de inexcusable respeto:

- Los legados, en ningún caso, podrán perjudicar la legítima de los herederos forzosos. Son de cargo de la parte de la que libremente puede disponer el testador.
- Han de establecerse expresamente en el testamento. Son siempre voluntarios, provienen de la exclusiva voluntad del testador y, como tales, habrán de constar en el testamento expresamente. Sólo pueden ser concedidos por testamento.

- El legatario NO podrá ocupar por su propia autoridad la cosa legada sino que ha de pedir su entrega a los herederos o al albacea, en su caso, siendo los gastos generados por esa entrega de cargo de la Herencia pero sin que se perjudique, como ya indicábamos, la legítima. De ahí, que se haga hincapié en la idea fundamental de que los Notarios (ante los que se otorgue el testamento) comunicarán a las ONG's favorecidas, en su caso, por un legado la existencia de éste.
- El legatario adquiere el bien legado de manera automática por el mero hecho del fallecimiento del testador, si bien puede renunciar.

### c. Objeto

Los legados podrán ser genéricos (sobre bienes genéricos o fungibles) o específicos (se refieren a bienes o derechos concretos o determinados), y podrán establecerse sin condiciones, plazos o carga alguna, en cuyo caso será un legado puro o simple, o sujetarse a una condición o carga, hablaríamos, entonces, del legado condicional o modal.

- No será válido el legado de bienes que no están en la herencia. En este punto conviene diferenciar los supuestos en que el testador ha dispuesto de una cosa ajena, de los casos en que el legado no es válido por el simple hecho de que ese legado, su objeto, no está en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, es decir, en los supuestos de caducidad (que indicamos más adelante). Cuando el testador, en el momento de redactar el testamento, supiese que se trata de cosa ajena, el heredero deberá adquirirla y entregársela al legatario o dar su equivalente en dinero. También deberán entregar el legado cuando el propio testador lo adquiere después de otorgar el testamento, pero antes de su muerte. Si, en cambio, en el momento de testar ignoraba que era ajena, el legado no será válido.
- Será nulo el legado de cosas que están fuera del comercio de los hombres (no se permite su tráfico jurídico-económico).
- Cabe legar un bien gravado y ese gravamen pasará al legatario, si bien, la amortización y los intereses serán de cargo del testador hasta el momento de su fallecimiento. Cabe, igualmente, legar una cosa hipotecada o gravada para la seguridad de una deuda del causante y, en el caso de que sea pagada dicha deuda por el legatario para liberar el objeto del legado, podrá reclamárselo al heredero, salvo disposición contraria del testador. (artículo 867 CC). Cualquier otra carga que pese sobre la cosa legada (usufructos, uso, habitación) pasa con ella al legatario.(artículo 868 CC).

- Se admite el legado de créditos contra terceros y, también, el llamado legado de liberación de una deuda que el legatario tuviere con el testador, pero solo surtirá efecto en la parte que subsista en el momento de fallecimiento del testador. El heredero, en estos casos, cumplirá entregando las acciones o dando la correspondiente carta de pago. Siempre comprende los intereses que se debieren en el momento de la muerte del causante. Este legado caducará cuando, después de haberlo hecho, se hubiere demandado al deudor para el pago de la deuda antes del fallecimiento, aunque en el momento de la muerte del testador aún no se hubiese satisfecho dicho pago. (artículos 870 y 871 CC). Igualmente, se admiten los legados de dinero, activos financieros, acciones o participaciones sociales.
- Cabe, asimismo, la realización de legados alternativos (artículo 874 CC), en cuyo caso, se observará lo dispuesto en los artículos. 1131-1136 CC (además de las disposiciones concretas que fije el testador).
- Cuando se legue una cosa mueble o inmueble genérica (no concreta o específica), la elección corresponderá a los herederos, pero siempre dentro de una calidad determinada (875 CC). Dado que cabe legar una cosa genérica, también será posible la de cierta cantidad anual, mensual o semanal.

#### **d. Adquisición de los legados**

Los legatarios no entran en la posesión de los legados por su sola voluntad sino que han de pedir su entrega a los herederos o albaceas y si éstos no cumplen con lo ordenado por el testador, los legatarios podrán reivindicar el bien legado. Se siguen, para ello, las siguientes pautas esenciales:

- El legatario adquiere los bienes y derechos, objeto de legado, con todos sus accesorios, aumentos y mejoras. Tiene derecho a la entrega de los frutos, rentas pendientes y productos que se hayan generado desde la muerte del testador. Si bien tiene derecho a todas las mejoras, también corre el riesgo por posibles pérdidas o deterioros que se produzcan por una causa ajena a la acción o inacción o a la voluntad de los herederos. En el caso de que el legado sea de cosa no específica o determinada, también tendrá derecho a los frutos o intereses desde la muerte del testador, salvo que este disponga lo contrario.

La entrega de la cosa legada se hará con todos esos accesorios y en el estado en que se encuentre en el momento de la muerte del causante. Los gastos de la entrega serán de cargo de la herencia.

- El legatario puede exigir la prestación de una fianza por los herederos que han de realizar la entrega hasta que ésta se haga efectiva. En el caso de albaceas, el legatario podrá exigirle la prestación de caución.
- Si el valor de los legados excede de la parte disponible por el testador favoreciendo a terceros, se reducirán a prorrata, proporcionalmente, salvo que el testador estableciere un orden determinado de pago. En el caso de que el exceso favorezca a los herederos forzosos, se entiende que este exceso del tercio es mejora. En cualquier caso, el pago de los legados se realizará en el siguiente orden:

- 1º. Los legados remuneratorios (establecidos como pago a un servicio prestado por el beneficiario de los legados al testador).
- 2º. Los legados preferentes.
- 3º. Los legados de cosa cierta y determinada.
- 4º. Los legados de alimentos o educación.
- 5º. Todos los demás, que serán pagados a prorrata (se repartirán proporcionalmente).

#### **e. Supuestos de ineficacia y de caducidad de los legados**

Todo legado quedará sin efecto cuando:

- El legatario fallece antes que el testador. En el caso de que se establezca a favor de persona jurídica, de una entidad como la Fundación ONCE, solo queda sin efecto por esta causa, cuando la entidad se extinga antes de fallecer el testador.
- El testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni su forma ni su denominación.
- El testador dispuso de una cosa ajena ignorándolo, es decir cuando legó un bien que no era suyo sin saberlo.
- El testador enajena todo o parte (el resto sí valdrá como legado) por cualquier título o motivo. Si vuelve a poder del testador esa misma cosa, incluso aunque sea por nulidad del contrato, no tendrá fuerza el legado salvo en el caso especial de readquisición por pacto de retroventa.
- La cosa legada perece antes del fallecimiento del testador o después, sin culpa del heredero, pero estando obligado al pago del legado respondiendo por evicción cuando hubiere sido determinada en especie.
- Cuando el legado resulte erróneo (por vicio de la voluntad por falso motivo).

- Cuando se impusiere una condición física o legalmente imposible de hacer o no hacer pues anula la institución.

En el caso de distribuirse toda la herencia en legados, las cargas o gravámenes se prorratarán (repartirán proporcionalmente) entre los legatarios según sus cuotas salvo que el testador dispusiere lo contrario (891 CC).

#### **f. Ideas generales en relación a los legados**

Antes del estudio de los requisitos y trámites convendría indicar algunas ideas fundamentales para poder solucionar o responder las dudas que se nos planteen a la hora de realizar un legado, de dejar bienes o derechos a favor de la Fundación ONCE para que pueda destinarlos a realizar labores de solidaridad y de mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad:

- La distinción entre heredero y legatario a grandes rasgos: en base, fundamentalmente, a nuestras normas legales y de modo muy general, se diferencia entre un legado y la institución de heredero señalándose que: el legado es una disposición a título particular, es decir, dejar uno o varios bienes o derechos concretos o un conjunto específico de la masa de la herencia; mientras que, el heredero es el instituido a título universal. Además, el legatario NO responde de las deudas del difunto salvo que el testador expresamente disponga lo contrario, cosa distinta es que no pueda cobrar su legado hasta que estén satisfechas todas esas deudas (principal diferencia con los herederos). Sí existe esa responsabilidad del legatario por las deudas cuando toda la herencia se distribuya en legados.
- Categoría intermedia entre la institución de heredero y el legado, es el llamado legado de parte alícuota de la herencia. El objeto es una porción líquida de la misma, sin que responda el legatario por las deudas de la herencia, aunque si estará afectado por estas. Es un cotitular del cactivo hereditario, además, no se podrán enajenar bienes hereditarios sin su consentimiento.
- Dejar uno o varios bienes en legado por testamento NO implica que el testador deje de poder hacer con esos bienes lo que quiera durante toda su vida, puede disponer de ellos libremente. Si a la muerte del testador ese bien o derecho ya no está dentro del patrimonio del mismo, porque se hay perdido, o porque lo haya transmitido por cualquier título (gratuito u oneroso) en cualquier momento, el legado caduca y deja de tener valor (869 CC).

- No sólo se admite el legado de un bien concreto o de su propiedad sino, también, la atribución de un derecho concreto a favor de una persona. Cabe incluso atribuir como legado la percepción de una renta.
- En el caso de que el designado como heredero o legatario no pueda o no quiera suceder, cabe entonces la sustitución vulgar, es decir, determinar, el propio testador, a quién llamar a la herencia en estos casos.

Cabe, igualmente, establecerse la obligación de realizar una determinada prestación cuyo incumplimiento conlleve ciertas consecuencias. Estas cláusulas pueden ser desde un simple ruego hasta una obligación en toda regla (es lo que se denomina Modo) o establecerlo de manera que el incumplimiento únicamente determinaría la pérdida de los bienes o derechos legados (sería entonces una condición).

### 3. CONCEPTO DE TESTAMENTO

#### 1. Testamento

Instrumento jurídico notarial por el cual dispone y ordena su sucesión una persona. Es una disposición de última voluntad, es una disposición mortis causa. Es absolutamente personal, solemne y formal. La sucesión testada supone la subrogación (la colocación) de una persona –el heredero o legatario– en los bienes, derechos y relaciones jurídicas transmisibles dejadas por otra persona– el testador– a su muerte en virtud de la libre voluntad manifestada por un acto solemne (revocable y reformable hasta el momento mismo del fallecimiento) llamado testamento (667 y 658 CC).

Caracteres del testamento:

- Es un acto de libre voluntad (art. 673 CC), personalísimo (art. 670 CC), unilateral y unipersonal en Derecho Común (art. 669 CC); no es posible que el testamento se otorgue, se realice, por más de una persona, sin perjuicio de la figura del testamento mancomunado de ciertas Comunidades Autónomas, y, tampoco se admite la delegación de su celebración en otra persona, ya que en Derecho Común no caben los testamentos por comisario o por apoderado, de hecho, todo poder otorgado por una persona se extingue por la muerte de esa persona–poderdante, art. 1732 CC. Lo que sí se permite es que se atribuya por el testador la facultad de distribución de bienes (partición) o la facultad de mejorar a algún hijo común

al cónyuge que sobreviva. Conviene destacar entonces que, a salvo los testamentos mancomunados de algunos territorios forales o de derecho especial, cada uno de los cónyuges deberá otorgar testamento separado ya que es un documento individual. El testamento no es un contrato, de hecho, el Código Civil se preocupa de prohibir expresamente los contratos sobre la herencia futura (art 1271 CC) y sobre la legítima (arts. 816 CC), ello, a salvo de que, en ciertas Comunidades Autónomas, se admitan los pactos sucesorios.

- Formal y solemne; necesariamente habrá de ajustarse a las formalidades que para cada uno establecen por las normas legales (tanto de Derecho Común como de Derecho Foral) ya que, de otro modo, no será válido. El testamento contiene la declaración de la voluntad de un sujeto concreto y se presenta generalmente en forma documental.
- Con eficacia post-mortem (687); sus efectos no se producirán hasta el fallecimiento del testador. Hacer testamento no supone la pérdida de los bienes, ni una limitación de las facultades de testador respecto de los mismos, ni tampoco una vinculación o carga para el testador de ninguna clase, puesto que, goza de las mismas facultades y libertad que hasta entonces y durante toda su vida, de manera que podrá disfrutar y disponer de ellos con plena libertad.
- Dispositivo de todo o parte del patrimonio (ya no es necesario que contenga institución de heredero (salvo en Cataluña y Baleares). Es una disposición de contenido esencialmente patrimonial, aunque también se admite que contenga cláusulas o disposiciones meramente personales o familiares (desde la institución de heredero o legatario hasta el nombramiento de tutor, el nombramiento de un administrador que se encargue de la gestión o disposición de ciertos bienes o derechos reconocimiento de hijos, o incluso, disposiciones sin valor jurídico in situ, por ejemplo, alguna manifestación religiosa, decisiones relativas al propio funeral, etc.).
- Esencialmente revocable (737); todo lo hecho en testamento puede modificarse o revocarse posteriormente. Todo testador puede cambiar la voluntad manifestada en el testamento en todo momento (a excepción del reconocimiento de un hijo cuando este se realizare en un testamento anterior, art.741 CC), de ahí que, sea requisito imprescindible hacer constar la fecha, hora y lugar del mismo ya que por el simple otorgamiento de un nuevo testamento se presume revocado el anterior salvo que se



manifieste la voluntad de la subsistencia total o parcial del testamento anterior (739 CC). LUEGO, ES IMPORTANTE DEJAR CLARO QUE, EL TESTADOR PODRÁ DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIENES Y DERECHOS OBJETO DE UN LEGADO HASTA EL MOMENTO MISMO DE SU FALLECIMIENTO, EN CUYO CASO, EL LEGADO DEVIENE NULO O INEFICAZ, Y PODRÁ, IGUALMENTE, CAMBIAR O MODIFICAR EL CONTENIDO DEL TESTAMENTO EN GENERAL, Y DEL LEGADO, EN PARTICULAR, MEDIANTE NUEVO TESTAMENTO, EN CUALQUIER MOMENTO. NO HAY TESTAMENTO DEFINITIVO HASTA EL FALLECIMIENTO.

No cabe que se establezca la imposibilidad de modificación posterior de un testamento en el Derecho Común. los únicos límites que en este sentido se admiten son:

- Que en las capitulaciones matrimoniales se establezca la promesa de mejorar (826 CC) por la que alguno de los cónyuges-otorgantes se obliga a mejorar, es decir, a dejar una mayor parte de herencia a uno o varios de los hijos o descendientes.
- Los supuestos en que se otorga el carácter de mejora de una donación de bienes entregados en capitulaciones matrimoniales o en un contrato oneroso en el que intervenga un tercero (827 CC).

Existen distintos tipos de testamento:

- **Comunes u ordinarios:** Abierto, Cerrado, Ológrafo (679-680 CC). Dado que en la práctica los que se dan son estos tres y, más concretamente, el testamento abierto notarial y, excepcionalmente el ológrafo, nos centraremos en ellos en el estudio de los requisitos y trámites.
- **Especiales:** Militar (destinado a los empleados del ejército en tiempo de guerra), marítimo (realizado por tripulantes o pasajeros a bordo de una nave) y hecho en país extranjero (hecho por ciudadanos españoles fuera de territorio nacional y conforme a las leyes del país donde se otorgue ante funcionario de ese país o conforme a las leyes españolas ante funcionario diplomático o consular español en el extranjero).
- **Extraordinarios:** Cuando es realizado por incapaz(665), por sujetos con particularidades tales como la ceguera, el supuesto del sordomudo que no sabe leer o escribir, en lengua extranjera (684), o incluso en casos excepcionales como otorgados en peligro de muerte o en riesgo por epidemia (700/701 CC).

- **Testamento mancomunado:** Otorgado por más de una persona, admitido sólo en algunos territorios con Derecho Foral.

## C. REQUISITOS Y TRAMITACIÓN

Tanto en el estudio de los requisitos como de la tramitación conviene diferenciar tres momentos en cuanto a los testamentos y a los legados contenidos en los mismos:

- El momento de otorgar el testamento y de disponer y fijar que una persona deja constancia de su voluntad y deseos para cuando se produzca su fallecimiento.
- El momento en el que se produce el fallecimiento, que supone la apertura de la sucesión y también que el testamento y cuantas disposiciones contenga desplieguen todos sus efectos.
- Pero también el periodo que media entre ellos (toda la vida del testador) en el que el testador es totalmente libre para hacer nuevas disposiciones testamentarias o simplemente modificarlas, en todo momento, es libre para disponer de los bienes y derechos como quiera sin límites de ningún tipo por el solo hecho de haber realizado testamento. Testar no implica, de ningún modo, renunciar o limitar nuestras facultades respecto de nuestro patrimonio.

### 1. REQUISITOS GENERALES O BÁSICOS DE TODO TIPO DE TESTAMENTO

Los requisitos comunes a todo testamento, a salvo la tramitación a la que nos referiremos más adelante, se circunscriben, principalmente, a 2 aspectos: los sujetos que intervienen y el contenido:

#### a. Los sujetos podrán ser:

##### • Testador

- Persona física, no cabe que una persona jurídica o entidad otorgue testamento.

- Requisitos de edad y capacidad; tener al menos los 14 años (18 años en el caso del testamento ológrafo) y sanidad de juicio. Existe una presunción a favor de la capacidad (sólo excluible por sentencia que en tal sentido lo declare o cuando de manera clara y evidente carezca de esa capacidad o de la posibilidad de gobernarse por sí misma). Además los supuestos de incapacidad serán siempre de interpretación restrictiva y no aplicación analógica.

- La perfecta identificación del testador es, también, un requisito inexcusable bien por conocimiento del Notario, bien por los testigos o bien por la exhibición de los documentos oficiales que tengan tal fin. Esa identificación deberá realizarse por el Notario cuando se otorgue ante él (que tiene obligación de asegurarse de que a su juicio goza de aquella capacidad), o por los testigos, cuando se trate de los testamentos en caso de peligro de muerte o epidemia.

### • Los Testigos

(No pueden serlo ni los herederos o los legatarios instituidos y otros sujetos fijados en el 681 y 682 CC)

- Los instrumentales que solo presencian el otorgamiento del testamento, no son necesarios salvo cuando lo solicite el testador, el Notario o los casos en que el testador no sepa o no pueda leer o firmar (en estos supuestos la intervención de los testigos no es un medio de prueba del otorgamiento sino un requisito de validez).

- El intérprete que traduzca a la lengua oficial si fuere necesario o facultativo que reconociera al testador incapacitado.

### • El Notario

- Caso de que se trate de un testamento abierto o cerrado: Ha de ser un Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento (a salvo los supuestos de sustitución y de habilitación especial previstos en el Reglamento Notarial) y en el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso, es de LIBRE ELECCIÓN por el testador. La intervención de un Notario asegura dos importantes trámites que tendrán una gran trascendencia práctica que, además, facilitan la labor que los sucesores han de realizar tras el fallecimiento del testador:

a) El Notario da noticia de la existencia del testamento, quien lo otorgó y de su fecha a Registro de Actos de Última Voluntad (no de su contenido).

b) Aunque son los herederos a los que les fija la obligación de notificar y entregar los posibles legados a los favorecidos por ellos, el Notario tras el fallecimiento y la apertura de la sucesión, también notificará a los legatarios la existencia de un legado a su favor para que puedan solicitar su entrega de ellos. En el caso de realizarse un

legado a favor de la Fundación ONCE, el Notario, cuando se contenga en un testamento abierto notarial o cerrado, notificará su existencia al Protectorado o directamente al Patronato de la Fundación.

## **b. El contenido**

Si bien no se excluye la posibilidad de que el testamento contenga declaraciones de índole personal o familiar, el contenido normal y propio del testamento lo constituyen los bienes, derechos y relaciones jurídicas de las que es propietario o titular el testador y que constituirán lo que, común o coloquialmente, se llama herencia. El contenido sustantivo o patrimonial del negocio testamentario son los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades que no queden excluidos por la Ley, bien porque se extingan a su fallecimiento, o, bien porque escapen a su poder de disposición.

Toda persona puede disponer, fijar el destino para después de su fallecimiento, de todos o algunos de los bienes o derechos de que sea propietario o titular en el momento de otorgar, de realizar ese testamento, independientemente de que luego puedan ya no formar parte de su patrimonio cuando se produzca su fallecimiento, bien porque ya no existan, bien porque el propio testador haya enajenado o dispuesto de ellos por cualquier otro medio.

Se podrá disponer de todos los bienes y derechos *patrimoniales y transmisibles*. Quedan excluidos sólo aquellos que sean *personalísimos* (ejemplo tipo son el derecho al honor o el derecho a la propia imagen), los *derechos intransmisibles por norma legal* (por ejemplo la pensión de viudedad o de orfandad procedente de la Seguridad Social) o *por la propia voluntad del hombre* (ejemplo es el de bienes donados con prohibición de disposición por el donatario). El testador puede disponer de bienes muebles (dinero, joyas, obras de arte, etc.), inmuebles (terrenos, pisos, locales, etc.) o derechos (rentas, prestaciones, etc.). Si existiesen bienes o derechos en su patrimonio en el momento de su fallecimiento de los que no hubiere dispuesto norma alguna en el testamento, respecto de ellos, se abrirá la sucesión intestada y se atribuirán y distribuirán según lo que determina la ley para estos casos.

A salvo las legítimas, tendrá preferencia, en todo caso, lo ordenado por el testador (814 CC). El testamento constituye, sin duda, uno de los principales medios de los que dispone una persona para destinar su patrimonio a la persona

o personas que quiera, o al fin u objetivo que tenga por conveniente, siempre que, respete la necesidad de dejar esa porción (la legítima) a determinados parientes señalados en la Ley.

Existen, así, en esta materia, algunos límites a la libertad de testar, aplicables en todo caso:

- El Código Civil, principal norma en este campo, mantiene, como ya hemos indicado, la obligación de dejar cierta proporción de bienes o valores a determinados parientes si es que existen, la llamada **legítima**. Si el testamento perjudica esa legítima es perfectamente válido pero, en tal caso, se procederá a la reducción de las disposiciones hechas por el testador en lo necesario para la completa satisfacción de dicha legítima, hasta que quede totalmente cubierta la legítima. Los legitimarios serán, por este orden: primero, los hijos o los nietos; después y en defecto de todos los anteriores, los padres del causante y demás ascendientes más próximos en grado; a falta de los anteriores el cónyuge superviviente por su cuota legitimaria (la que determina la ley a favor del viudo/a).
- En caso de estar el testador casado/a, el cónyuge superviviente tendrá derecho a una participación en forma de **usufructo**, que no atribuye la propiedad de los bienes o derechos, pero sí la posesión y el disfrute de ellos, y, por tanto, los productos o rentas durante toda su vida, pero con obligación de devolver los bienes (no los productos obtenidos) a su muerte, o, en su defecto, otros de su misma naturaleza.

Con estos dos principales límites conviene tener presente el siguiente esquema a la hora de redactar cualquier testamento y, también, cuando se quiera dejar a un tercero, que sería el caso de la Fundación ONCE, bienes o derechos en legado:

1. En el caso de que el testador deje cónyuge y descendientes (hijos-nietos, etc).
  - Los hijos primero o los demás descendientes, en su caso, tienen derecho a un tercio de la herencia distribuida de forma igualitaria entre esos hijos o las estirpes y, además, al tercio de mejora que se distribuirá entre los mismos en la forma determinada por el testador o, en su defecto, de forma igualitaria.
  - El cónyuge tendrá derecho al usufructo (posesión goce y disfrute) del tercio de mejora durante toda su vida.

- El tercio restante, el de libre disposición es el que el testador podrá destinar lo que quiera o a quien quiera con absoluta libertad.

2. En el caso de que muera sólo con descendientes: en este caso se procede igual que en el supuesto anterior pero sin que exista el usufructo a favor del viudo/a.

3. Si fallece sin descendientes pero con cónyuge y ascendientes (padres-abuelos).

- Los padres del testador en primer lugar y resto de los ascendientes después, tendrán derecho al tercio de la herencia como legítima cuando concurren, cuando sobrevive como ellos, el cónyuge viudo/a.
- El cónyuge tendrá también derecho al usufructo, pero, esta vez, de la mitad de la herencia.

4. Si fallece dejando sólo los ascendientes: la legítima de éstos alcanza la mitad de la herencia.

5. Si a la muerte del testador sólo sobrevive su cónyuge el usufructo de éste alcanzaría los bienes y derechos de los dos tercios de la herencia del fallecido.

A falta de todos los legitimarios toda la Herencia es "libre", de modo que, el testador podrá disponer de ella a favor de la persona o personas, físicas o jurídicas que desee.

Cabe desheredar, sin embargo, en la práctica es una opción que no suele darse ya que no sólo deberá darse una de las causas graves que prevé nuestro ordenamiento jurídico sino, además, deberá probarse la existencia de las mismas (841 ss CC). Los legitimarios que no puedan suceder (por haber muerto antes que el testador, o por tener alguna incapacidad para suceder, por ejemplo, cuando cometa alguna conducta indigna especialmente grave, etc.) no podrán impugnar el testamento, ni tampoco aquellos legitimarios que se den por conformes con el testamento o que renuncien a la legítima tras el fallecimiento del testador.

Sin embargo, dentro de estos límites convendría señalar las siguientes excepciones:

- La Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial del discapacitado permite que se establezcan previsiones a favor de un hijo o de una persona judicialmente incapacitada mediante la figura de la sustitución fideicomisaria sobre la totalidad de la herencia a favor de ese sujeto incapacitado que no será impugnabile por los legitimarios (que tendrán la condición de fideicomisarios durante la vida de esta persona), esto supone la posibilidad de nombrar heredero sobre la totalidad de la herencia a una persona judicialmente incapacitada aunque tenga hermanos o sobrinos (lo cual supondría, de no existir esta excepción, un perjuicio de la legítima de éstos últimos) siempre que se establezca que a la muerte de la persona incapacitada pasen los bienes que corresponderían a la legítima de cada uno a esos otros legitimarios (art. 808 CC tras la redacción dada por esa ley).
- El testamento más común o frecuente es el llamado Testamento con Cláusula Socini para el caso del matrimonio con hijos en la que se deja al uno de los cónyuges el usufructo universal de todos los bienes del difunto y cuando fallezca el viudo/a entren en posesión de tales bienes los hijos comunes. Se intenta proteger así al cónyuge durante su vida. En sentido estricto, esto chocaría con el sistema de legítima previsto en la Ley, de ahí que, la práctica notarial, lo que hace es una redacción de modo tal que, si algún hijo reclama su legítima antes del fallecimiento del cónyuge viudo/a contra la voluntad manifestada en el testamento por el testador, lo que por ley le va a corresponder queda reducido a la legítima estricta, es decir, a la porción que proporcionalmente pudiere corresponderle del tercio de legítima estricta, y se le atribuye de los tercios de mejora y de libre disposición. En el caso de que los hijos o demás legitimarios respeten la voluntad del difunto expresada en el testamento, el viudo/a disfrutará de los bienes y derechos del mismo hasta su propio fallecimiento, de modo que puede residir en la casa, utilizar los bienes del mismo, e incluso, percibir las rentas o prestaciones de que fuese, hasta ese momento, titular el fallecido, pero no podrá disponer de esos bienes o derechos ya que los mismos pertenecen en nuda propiedad a los sucesores correspondientes y a ellos han de "pasar" tras la muerte de viudo/a. No obstante, indicar también que el alcance de la cautela Socini se difumina si solo queda un hijo.
- Igualmente, cabe encomendar la cónyuge superviviente la partición de los bienes y la mejora de los hijos o descendientes comunes cuando haya más de un hijo o estirpe de descendientes. A través de esta facultad el

viudo/a queda investido de facultades que le permiten, en lo sucesivo, beneficiar a uno o varios hijos o descendientes comunes.

Conviene tener presente que si el fallecido estuviese casado/a y el régimen económico de su matrimonio fuese el régimen de gananciales con carácter previo a la división de la herencia deberá liquidarse ese régimen de gananciales, excluyéndose de la herencia, la mitad o porción que le pudiese corresponder al viudo/a en tal concepto.

## 2. TRAMITACIÓN

Merecen especial atención las formalidades que deben acompañar a esa manifestación de voluntad testamentaria en el momento de perfeccionarse el testamento, sin necesidad de entrar en el fondo del estudio y análisis de cada uno de ellos, pero sí, al menos, con las referencias suficientes que permitan tener conocimiento básico de los pasos, requisitos o características más relevantes de los distintos tipos.

En este punto, vamos a centrarnos en la figura de los testamentos comunes y, sobre todo, en la figura del testamento abierto ante Notario por ser el que se da más en la práctica y por ser, quizás, el más sencillo, al tiempo que permite la obtención de un asesoramiento especializado por parte del Notario que, además, se asegurará de ajustar los deseos del testador a la figura u opción más acorde con la ley y los fines perseguidos y la redacción del testamento a los requisitos y límites legales, realizando un estricto control de legalidad.

Nuestro sistema legal diferencia, dentro de esos testamentos comunes, entre los siguientes tipos o modalidades:

### a. Testamento Abierto

El testamento abierto Notarial se realizará ante Notario, dándole a conocer el testador el contenido de su voluntad (por escrito o verbalmente) siendo redactado por el Notario de acuerdo con esa voluntad y conforme a la legalidad y los requisitos fijados en ella y estando obligado (él o quien le suceda en la notaría) a conservar el original y a expedir cuantas copias sean necesarias. El contenido es secreto hasta el fallecimiento del testador y el Notario sólo informará al Ministerio de Justicia (a través del Registro de Actos de Última Voluntad) de la



existencia del testamento, de su fecha y de la identidad del testador. Su principal ventaja es que la intervención del Notario no solo asegura que la redacción del testamento y, con él, la voluntad del testador se ajustarán a la legalidad sino que permite el asesoramiento técnico jurídico del testador en cuanto al posible destino de su patrimonio y la forma de ajustar ese testamento de la mejor manera posible para conseguir aquello que se quiere. Además, la conservación del testamento no pelagra y su existencia consta en el Registro de Actos de Última Voluntad. Es la única opción con la que cuentan los que no saben leer ni escribir o los que no pueden hacerlo por razón de enfermedad. Se trata, además, de un testamento sencillo de hacer y barato: Basta acudir al Notario con el DNI u otro documento que identifique claramente a esa persona y explicarle al Notario que es lo que quiere hacerse con su patrimonio una vez fallecido.

De todo ello se deducen como principales características de este tipo testamentario:

- La necesidad de la intervención de Notario.
- La publicidad de su otorgamiento (que no de su contenido).
- La redacción del testamento por el propio Notario de acuerdo con la voluntad que le manifestase el testador verbalmente o por escrito.
- La conservación del original del testamento en el protocolo ordinario del Notario.
- Su eficacia indefinida sin necesidad de trámites o requisitos posteriores.

### **b. Testamento Cerrado**

El testamento es redactado directamente por el testador, de su puño y letra o empleando cualquier otro medio que permita dejar constancia de su última voluntad, pero declarando ante el Notario que el pliego que le presenta (bien cerrado con anterioridad o bien cerrándolo allí mismo) contiene se testamento pero sin revelarle esa última voluntad. En este caso el Notario autoriza tal acto y pondrá en su protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento. El testamento podrá conservarlo el propio testador, una persona de su confianza o el Notario en su archivo si el testador se lo pide y pudiendo, en este supuesto, retirarlo cuando quiera, en todo momento, y hasta su fallecimiento.

### **c. Testamento Ológrafo**

Realizado de su puño y letra por el testador en papel y con bolígrafo, fijando de un modo claro su voluntad, la fecha y su firma. En este caso, además de los

límites y requisitos comunes deberán respetarse dos inexcusables, y es que, sólo puede realizarse por persona mayor de 18 años y se requerirá, siempre, la intervención judicial a la muerte del testador. Como ventajas tiene el que preserva el secreto de la voluntad del testador, que es una forma sencilla para el testador. Como inconvenientes destacan, sobre todo, los importantes gastos que genera para los herederos, ya que deberán contratar informes periciales obligatorios para elevarlo a la categoría de acta de protocolización que suelen rondar los 600 euros; por otro lado, se corre el riesgo de que se pierda o desaparezca el mismo, de ser falsificado o de que simplemente no llegue a conocerse su existencia.

## **PRINCIPALES PASOS DEL TESTAMENTO ABIERTO NOTARIAL**

Los principales trámites o pasos a seguir son los siguientes:

**1.** Su redacción, como ya se ha indicado, se realiza por el propio Notario, de ahí que, el primer paso que habrá que tomar, es darle a conocer sus deseos por parte del testador. Lo normal es pedir una cita previa para manifestar esa voluntad, cuáles son las disposiciones testamentarias y las circunstancias y declaraciones que se quiere figuren en el mismo, y muy especialmente cualquier legado o disposición que quiera fijarse a favor de persona distinta del núcleo familiar.

**2.** El testador puede dar a conocer al Notario esa voluntad verbalmente o por escrito (lo que se conoce como minuta), lo más frecuente, es hacerlo de modo oral, en el propio despacho notarial obteniendo por parte del Notario, como profesional especializado, el asesoramiento técnico necesario y, en particular, el modo más acorde con esos deseos de adecuar las pretensiones del testador a las normas legales (tal y como refleja el artículo 145 del Reglamento Notarial). Para ello, basta la presentación del DNI, explicar lo que se desea, cómo y a quien se quiere dejar el propio patrimonio. Según la complejidad del testamento y del contenido del patrimonio de la persona, el Notario podrá pedirle datos o información complementaria o añadidos como la escritura de bienes inmuebles, datos bancarios, etc.

- Si se da a conocer al Notario la voluntad oralmente, podrá hacerse directamente o bien por medio de intérprete (tal es el caso de personas mudas o sordomudas).
- Si se hace por escrito (a través de lo que se conoce como minuta) y este no se ajusta a los límites legales, el Notario se lo comunicará al testador

y si insiste en el mismo, el Notario podrá negarse con justa causa, para salvar de esta manera su responsabilidad en los términos del artículo 2 de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862.

**3.** Una vez el testador le exprese su voluntad al Notario, éste redactará el testamento ajustándose a la misma y los requisitos y límites fijados en nuestro Derecho, y, muy especialmente, dos aspectos: el primero procurará acomodar la voluntad del testador a aquellas figuras o alternativas que permitan una mejor consecución de los objetivos o fines perseguidos o expresados por aquel y principalmente teniendo presente la posterior partición de esa herencia una vez producido el fallecimiento; y, el segundo, respetar los requisitos y límites que el legislador fija, sobre todo, en materia de tramitación y de respeto al sistema de legítimas. El Notario no se limita a reproducir literalmente las palabras empleadas por el testador sino que las ordena y les da la forma con arreglo a Derecho para que se ajusten a la ley respetando siempre la voluntad manifestada. Es, en este punto, donde conviene destacar la seguridad e incluso tranquilidad que implica y proporciona a todos los interesados esta forma de testamento ya que permite obtener asesoramiento por parte del testador, la certeza de que la voluntad del mismo se ha plasmado del modo más idóneo para el logro de sus deseos, en la medida en que ello sea posible, al tiempo que se respetan las formas, requisitos y límites que nos impone la Ley.

En este ámbito, conviene señalar que el Notario deberá hacer constar expresamente algunos aspectos que son necesarios por cuanto de ellos depende la validez del propio testamento. En concreto, destacar que, entre otros, deberá contener los siguientes datos:

- La identificación del testador que permita conocer de modo claro y sin lugar a dudas quién expresa su última voluntad: El Notario deberá realizar y hacer constar en el testamento el llamado juicio de identidad. Identificar al testador es obligación inexcusable del Notario; podrá conocer directamente al testador, utilizar testigos que le conozcan y sean conocidos del Notario, o exigir, que es lo más común, que se le exhiba cualquier documento expedido por autoridad pública competente cuyo objeto sea identificar a las personas (DNI, Pasaporte, etc.) que en todos los casos, deberá contener una foto y la firma del testador. En caso de que no sea posible identificar la persona del testador, se declarará esta

circunstancia por el Notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo. (Si posteriormente fuese impugnado el testamento por este motivo, corresponde al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador).

- La capacidad del testador, el llamado juicio de capacidad, es decir, el Notario hará constar que, a su juicio, el testador tiene, en el momento de otorgar el testamento, la capacidad, la edad y la sanidad de juicio suficiente y legalmente exigida. En el caso de que se pretenda otorgar testamento por una persona incapacitada, deberá atenderse a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, y, en caso de no señalar nada al respecto, deberá designarse un facultativo que reconozca al testador. Si el facultativo emite dictamen negativo no cabrá otorgarse el testamento ya que no lo autorizará, el Notario, sino cuando éstos respondan de su capacidad.
- La voluntad del testador, sus deseos o declaraciones para después de su muerte. En el caso de que testamento contenga legados a favor de personas jurídicas concretas, como la Fundación ONCE, deben fijarse expresamente en el testamento tanto su contenido como las personas favorecidas por las mismas. Conviene destacar que el Notario una vez abierta la sucesión, es decir, una vez producido el fallecimiento, nunca antes, deberá notificarle al legatario, a la persona favorecida por el legado, la existencia del mismo para que pueda pedir su entrega bien a los herederos, bien al albacea, o en su caso, a la autoridad judicial.
- El lugar y la fecha (año, mes, día y hora) del otorgamiento; son datos necesarios por cuanto permiten determinar el Derecho aplicable, es decir, si son o no aplicables las normas de algunos de los territorios forales y las particularidades de los mismos, pero, además, si se trata o no del último testamento otorgado por el testador, en el caso de que exista más de uno. Igualmente, sirven para determinar la posible ineficacia del testamento por la posible preferencia de otro testamento de fecha posterior de ese mismo testador, o por no tener la edad suficiente el testador en la fecha en que se otorgó, etc.
- El testamento se redactará en Castellano, lengua oficial en todo el territorio, independientemente de la posibilidad de que se redacte también, normalmente utilizando la técnica de la doble columna, en otra de las lenguas oficiales en los territorios forales, o, directamente, en esa lengua conocida del testador y el Notario.

4. A continuación, en unidad de acto, se llevará a cabo los siguientes trámites o pasos:

- Lectura de todo el testamento por parte del Notario, advirtiendo, expresamente, del derecho que tiene a leerlo por sí el testador y, en el caso de no poder hacerlo (cuando el testador no sepa o no pueda leer o cuando fuera enteramente sordo), la lectura por dos testigos de acuerdo con el artículo 697.2º del CC.
- La manifestación oral o escrita del testador de que su contenido se ajusta a la voluntad previamente manifestada por él al Notario. Manifestación de conformidad que deberá ser clara, indubitada y sin reservas. En el supuesto en que sea necesaria la lectura por los dos testigos, éstos también deberán declarar que coincide con aquella voluntad.
- Firma por el testador, por los testigos cuando sea necesarios (por ejemplo cuando el testador no sepa o no pueda firmar será necesario la intervención de dos testigos) o lo requiriese el testador o el Notario, por las demás personas que interviniesen (los intérpretes por ejemplo).

A continuación pondrá su signo y firma el Notario después de dar fe de conocimiento e identificación del testador y de su capacidad para testar y del cumplimiento de los demás requisitos legales.

5. Por último, el Notario conservará el original del testamento en su protocolo ordinario y expedirá cuantas copias sean necesarias y le sean solicitadas. Es posible la inclusión y conservación del testamento en el protocolo reservado cuando así se le solicite expresamente.

Como excepcionalidad, destacar la posibilidad de otorgar testamento oral en circunstancias excepcionales de epidemia o peligro inminente de muerte (artículos 700 y 701 CC): En el primer caso, ante 3 testigos mayores de 16 años, sin intervención de Notario; en el segundo, ante 5 testigos idóneos sin necesidad de Notario. Si el testador no falleciere una vez cesado el peligro el testamento caduca. Pero si falleciere habrá, tras ese fallecimiento, que acudir al tribunal competente dentro de los tres meses siguientes, para que lo eleve a escritura pública y se protocolicen.

Para cumplimentar el testamento abierto notarial:

- Se debe acudir al Notario con el documento nacional de identidad y explicar, con todo detalle, el posible destino que se quiere dar al patrimonio,

para ello, basta tener 14 años y lo que se denomina sanidad de juicio, que hace referencia, principalmente, a la consciencia del acto que se realiza, de sus consecuencias y su repercusión.

- Es perfectamente posible que el Notario solicite las escrituras de los bienes que vayamos a legar o información más detallada de esos bienes o derechos con el objetivo, fundamentalmente, de la completa identificación de los mismos y la certeza de puede el testador disponer de ellos, así como información más detallada de quienes van a ser los herederos y legatarios, en el caso de la Fundación ONCE sería necesario aportar los siguientes datos: denominación, domicilio fiscal y C.I.F; Fundación ONCE con domicilio Social en la C/ Sebastián Herrera 15, 28012 Madrid y cuyo CIF es G78661923
- Una de las funciones notariales más importantes (además del asesoramiento al propio testador para acomodar su voluntad a la ley y los intereses que persigue) es la conservación del testamento original en el protocolo notarial. Lo que recibe el testador es una copia. Después, el fedatario público registra el testamento en el Registro de Actos de Última Voluntad.
- Cabe cambiar todo o parte del testamento tantas veces como se desee y en todo momento hasta el instante mismo de la muerte del testador no siendo necesaria razón, causa o motivo para el cambio. Basta que el testador quiera otorgar nuevo testamento o simplemente, modificar el anteriormente otorgado.

## **PRINCIPALES PASOS O TRÁMITES DEL TESTAMENTO CERRADO**

A diferencia del testamento abierto, en el testamento cerrado el testador no da publicidad del contenido del testamento al Notario (y sólo al Notario) sino sólo de su otorgamiento, de ahí que, deban señalarse las siguientes particularidades en su tramitación:

1. No cabe que esta forma testamentaria sea utilizada por los ciegos y por aquellas personas que no saben o no pueden leer, por aplicación de la prohibición contenida en el artículo 708 del CC.
2. La redacción del testamento será realizada por el propio testador siempre por escrito, bien de su puño y letra, bien por cualquier medio mecánico o bien valiéndose de otra persona, pero, en todos los casos, deberá estar firmado, en todas las hojas, por el testador o por otra persona a su ruego pero expresándose, en este supuesto, la causa de la imposibilidad de la firma por el testador.

3. El papel que contenga el testamento se pondrá, después, en una cubierta que se cerrará y sellará expresándose en esa cubierta cómo está escrito (de su puño y letra, por medio mecánico, por otra persona distinta del testador) y si está firmado por el testador o por esa otra persona a su ruego.

4. El testador deberá acudir al Notario con esa cubierta (que podrá estar ya cerrada de la forma anteriormente descrita o se podrá cerrar directamente ante él). Sobre ella, tras expresar que contiene su testamento, el Notario extenderá la llamada "*acta de otorgamiento*" en la que ese Notario deberá hacer constar:

- a) La forma y el número de los sellos con que está cerrada la cubierta.
- b) La identidad del testador y que éste tiene, a su juicio, capacidad para testar en el momento del otorgamiento del acta.
- c) El lugar y al fecha del otorgamiento del acta.

5. A continuación, el acta se firma por el testador y por las demás personas y testigos que deban concurrir, por ejemplo el intérprete caso de ser necesario. Y, por último, el Notario pondrá su signo y firma.

6. Finalmente, después de poner el testador en su protocolo una copia autorizada de esa acta de otorgamiento, el testamento original se entregará al testador.

La conservación del testamento cerrado se lleva a cabo por el propio testador, por una persona de su confianza o, si lo solicita, por el Notario en su archivo. En este último caso, el testador podrá retirar el testamento en cualquier momento, cuando tenga por conveniente.

La falta de asesoramiento por parte de un conecedor del Derecho en la redacción hace de este un testamento menos fiable jurídicamente y, además, con más costes que el anterior. En realidad tiene escasa utilidad práctica.

#### **d. Testamento Ológrafo**

Será redactado por el testador inexcusablemente de su puño y letra. Está sometido a unos formalismos mínimos pero indispensables (fecha, voluntad inequívoca, firma al final...). Necesita, para su eficacia, de unos trámites especiales con intervención judicial, a la muerte del testador. Resulta un documento, en ocasiones, peligroso por cuanto carece de asesoramiento y de mayor costo que cualquier otro (no en el momento de su realización pero sí a posteriori) por el procedimiento judicial posterior.

### 3. APERTURA DE LA SUCESIÓN: TRAMITES TRAS EL FALLECIMIENTO

Una vez fallecida una persona se abrirá su sucesión, planteándose para los posibles beneficiarios las dudas acerca de su actuación y cuantos pasos o trámites han de seguir, siendo fundamental la diferencia de si se ha otorgado o no testamento, ya que, éste no solo permite conocer la verdadera voluntad del fallecido sino que facilita la actividades posteriores de sus sucesores y reduce considerablemente los costes de esa tramitación, sobre todo cuando el testamento es un testamento abierto otorgado ante Notario.

De un modo somero, ya que no constituye el objeto propio de esta Guía, han de señalarse los principales trámites o pasos a seguir una vez producida la muerte de una persona:

#### a. Certificado de defunción

Ha de obtenerse este certificado del Registro Civil de la localidad donde se produjere el fallecimiento. Suele agilizarse este trámite presentando el libro de familia. En todo caso, conviene pedir 3 ejemplares para los distintos trámites posteriores. Este certificado acredita la defunción pero además permite determinar la legislación aplicable por razón de la vigencia de las normas al tiempo de tal fallecimiento.

#### b. Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad

Que señalará la existencia o no de testamento, la fecha y el lugar donde se hizo. Para obtener este certificado se requiere la presentación del certificado de defunción y presentar o mandar al Ministerio de Justicia un impreso (que se vende en los estancos) aunque, también, puede pedirse a través del despacho notarial. Cualquiera puede solicitar este certificado acreditando el fallecimiento y siempre que hayan transcurrido 15 días de esa defunción. No obstante, la certificación del Registro tiene un efecto meramente informativo, ya que, puede darse el supuesto de que el certificado señale la inexistencia de un testamento y nos conste la existencia de uno o que el último que se otorgó según el Registro es de una fecha concreta y exista otro posterior que no figure en él. Este certificado es imprescindible como medio de prueba, tanto en la sucesión testada, como en la intestada.

#### c. Si existe testamento

Como ya hemos indicado, se da preferencia a la voluntad del testador, respetándose siempre las legítimas siguiendo el esquema anteriormente señalado. En tal



supuesto, se deberá pedir una copia autorizada del testamento al Notario ante el que se otorgó, según, conste en el Certificado de Actos de Última Voluntad o quien le sustituya en la Notaria correspondiente. Señalar que, a estos efectos, no basta con la copia simple que se entregase en su momento al testador cuando lo otorgase o en un momento posterior. Esa copia autorizada sólo pueden pedirla las personas que tengan algún derecho a la herencia o los que pudieren tener ese derecho de no existir testamento presentando personalmente el DNI al Notario o mandando una carta con la firma legitimada por el Notario de su localidad o que le conozca (el propio Notario le redactará la carta). Según el artículo 226.2º del Reglamento Notarial, la copia podrá solicitarla los herederos instituidos o sus representantes legales, los legatarios, los albaceas, los contadores-partidores y las demás personas a quienes se reconozca algún derecho o facultad en la Herencia. Hasta no tener el testamento no podrá realizarse la partición (división y distribución de los bienes y derechos hereditarios) y, en el caso de contener legados, esa partición requerirá, en todos los casos, la participación de las personas favorecidas por ellos, de ahí la importancia y la tranquilidad que aporta a todos los interesados, la obligación de los Notarios, una vez producido el fallecimiento, una vez abierta la sucesión, de poner en conocimiento de los posibles beneficiados por un legado, la existencia de éste.

Todos los documentos señalados son los generales para los supuestos comunes, ya que, existen casos en los que será necesario complementarlos con otros para poder determinar la persona del heredero o del legatario cuando estas no se fijasen de un modo inequívoco en el testamento, en estos casos suele acudir al acta notarial de notoriedad o a la llamada información judicial *ad perpetuam* (no cabe aquí acudir a la declaración judicial de herederos abintestato). Para ahorrar problemas posteriores conviene, en la medida de lo posible, la identificación clara de los herederos, y sobre todo, de los legatarios, en particular fijar la identificación de la **Fundación ONCE** como posible beneficiaria de un legado mediante su denominación, su C.I.F. y su el domicilio social (que facilitamos con anterioridad).

Como particularidad, señalar que, el testamento ológrafo (escrito y firmado de su puñoyletraporeltestador)esundocumentoprivadoquerequerirálatramitación,tras el fallecimiento del testador, del llamado "*Expediente de Adveración*" con el objeto de obtener certeza de la identidad del testador, de que contiene la voluntad del mismo y los demás requisitos legales. Tras ello, el testamento tendrá la cualidad de *documento autenticado*.

#### **d. Si no existe testamento**

En tal caso, es necesario hacer LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS (notarial o judicial, según los casos). La Declaración de herederos será el documento que definirá quienes son los parientes con derecho a la Herencia según la Ley y el vínculo o relación entre los posibles interesados y el fallecido.

Conviene destacar que, si el **hacer testamento** no implica la renuncia a los bienes o derechos por el testador para lo que le quede de vida, ya que tiene durante toda su vida plena libertad para disfrutar y disponer de ellos como quiera o le convenga, el **no hacer ese testamento**, no implica, de ningún modo, que se pierda la herencia ni que se la quede el Estado, sino simplemente que la sucesión se ordenará siguiendo lo dispuesto por la ley a favor de las personas que la misma previamente determina siguiendo un orden de parentesco, es decir, se abre la llamada "sucesión intestada". Lo mismo ocurrirá cuando el testador no dispone de la totalidad de "su herencia" en el testamento, si bien, en este caso, lo que a continuación detallamos sólo se aplicará sobre esa parte de la herencia a la que no se refiere el testamento, de la que no dispuso el causante-fallecido (ya que la sucesión testada, ordenada en el testamento, y la intestada son compatibles en el Derecho Común, según el Código Civil).

La Ley determina, según el orden de parentesco, a qué manos irán a parar finalmente los bienes, derechos y obligaciones integrantes de la herencia. Se respeta el siguiente orden de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 915 y siguientes del CC:

##### **- Primero**

Si el fallecido tuviere hijos heredarán por partes iguales. Si alguno de estos hijos hubiere fallecido antes que el padre o la madre causante de la herencia habrá que diferenciar:

- Si tenía a su vez hijos (nietos del causante) heredan entre ellos a su padre o madre en la parte que les correspondiere en esa herencia por partes iguales.
- Si no tenía hijos, entonces su parte se divide entre los demás hijos del causante (sus hermanos).

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si el hijo fallecido antes que el causante, estuviese casado, su viudo/a tendrá derecho al usufructo del tercio de lo que le correspondiere a su cónyuge.

### - Segundo

A falta de los hijos, heredan los padres por partes iguales y a falta de padres los abuelos (o el que de ellos viva), también de manera igualitaria.

### - Tercero

En defecto de los anteriores, el cónyuge viudo o viuda.

### - Cuarto

A continuación, van los hermanos del fallecido, también por partes iguales entre ellos (ya sean hermanos de doble vínculo, es decir de padre y madre, como de vínculo sencillo, es decir, solo hermanos por uno de ellos), con la salvedad que, si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros recibirán doble porción que los segundos; a continuación, los hijos de hermanos (sobrinos) y en último término, a falta de todos ellos, los primos carnales.

### - Quinto

Por último, a falta de cualquiera de los parientes anteriores, será el Estado el que perciba los bienes o derechos integrante de la Herencia (salvo en Navarra y Aragón donde tiene preferencia la Comunidad autónoma).

Como hemos señalado, es necesario la Declaración de Herederos que se hace ante Notario del lugar en que el fallecido tuviera su domicilio, por regla general, será necesario dar los siguientes datos o aportar los siguientes documentos; el DNI del fallecido, el certificado de defunción, el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, el libro de familia, o dos testigos, en su caso. En todos los casos, la tramitación a falta de testamento es mucho mayor y su coste muy superior a la que sería necesario si existiese testamento.

Todos los documentos señalados son los generales para los supuestos comunes, ya que, existen casos en los que será necesario complementarlos con otros para poder determinar la persona del heredero o del legatario cuando esta no se fijase de un modo inequívoco en el testamento.

## 4. PARTICULARIDADES AUTONÓMICAS DE LOS TERRITORIOS FORALES

Dentro de este apartado veremos las particularidades de cada una de las Comunidades Autónomas con Derechos Forales o especiales, aplicables dentro de su territorio y al igual que anteriormente, conviene dejar sentados algunos concep-

tos generales previos para que resulte más fácil el conocimiento y el seguimiento de aquellas particularidades:

## **a. Conceptos básicos**

### **- Codicilio**

Es una institución que se admite en Cataluña, Baleares y en Navarra. Se trata de una disposición breve de última voluntad (distinta de la institución de heredero) con objeto de reformar o adicionar parcialmente el testamento. Es como un anexo.

### **- Pacto sucesorio**

Se trata de un pacto, contrato o un acuerdo de voluntades entre dos o más personas cuyo contenido puede ser variado pero siempre referido a la sucesión de uno de los contratantes. En ellos, uno de los contratantes puede renunciar a todos o parte de los derechos que pudieren corresponderle en la herencia del otro, incluida la legítima, también podrá realizarse una disposición a favor de un tercero, incluido el legado a favor de persona jurídica. Deberá realizarse en escritura pública, el Notario lo comunicará al Registro de Actos de Última Voluntad donde constará su existencia en términos similares a los testamentos, aunque a diferencia de éstos, también puede hacerse constar, en algunos casos y según los bienes a los que se refieran, en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en el Libro registro de acciones nominativas o en el libro registro de socios. En términos generales, para la revocación de los pactos sucesorios será necesario la concurrencia de los intervinientes anteriores en una nueva escritura o que se de alguna de las causas de indignidad o el incumplimiento de las cargas impuestas.

### **- Testamento mancomunado**

Es el que se otorga por dos o más personas. En algunos territorios sólo se admiten los otorgados por los cónyuges, mientras que, en otras admiten los otorgados por éstos o por mas personas. No tienen porqué nombrarse herederos unos a otros, aunque en la práctica es lo más habitual.

## **b. Regulación de cada comunidad autónoma**

### **- Aragón**

Las normas fundamentales se encuentran en la Ley de 24 de febrero de 1999 de

sucesión por causa de muerte, modificada por la Ley de 12 de febrero de 2003 de régimen económico matrimonial y viudedad y por la Ley de 27 de diciembre de 2006 del derecho de la persona. Las particularidades más destacables, en relación a lo dispuesto para los territorios de Derecho común en el Código Civil, serán las siguientes:

- No será necesaria la intervención de testigos, salvo en los mismos casos excepcionales que en Derecho Común, cuando el testamento se otorgue dentro del territorio aragonés, aunque los que lo realicen no tengan la condición de aragoneses (por no tener vecindad civil aragonesa).
- En relación a los legados, destacar que, el legatario de cosa cierta y determinada puede tomar posesión de la misma y si fuere inmueble obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad a su favor, en virtud de la escritura de aceptación del legado, desde el fallecimiento del testador.
- Se admite la figura del testamento mancomunado, siempre que, al menos, uno de los otorgantes sí sea aragonés, sin importar si el testamento se otorga dentro o fuera de Aragón, salvo que, el otro otorgante tenga prohibido esta forma de testamento según su ley personal, es decir, cuando al otro otorgante se le aplique el Código Civil, el Derecho catalán o el balear. Podrá adoptar la forma de: testamento abierto ante Notario, cerrado u ológrafo, y, podrá contener legados a favor de quienes quisieren los otorgantes, incluidas las entidades sin ánimo de lucro como la Fundación ONCE.
- Se admiten, igualmente, los pactos sucesorios otorgados en escritura pública, en los que podrá disponerse un legado a favor de persona física o jurídica. En estos casos, el consentimiento prestado por los herederos o legatarios en él instituidos, se considerará aceptación de la herencia o legado. Estos pactos podrán revocarse en escritura pública por las causas fijadas en la ley, destacando, entre ellas, el incumplimiento por el favorecido de las cargas que se le impusieren, por otra causa fijada en el pacto, o, incluso por alguna de las llamadas causas de ingratitud. La especialidad de esta figura a los efectos de este manual radica en que la disposición podrá hacerse de presente o a partir de los días:

1º. La disposición de presente implica la entrega inmediata de los bienes o derechos a favor del legatario, cuando se trate de un legado. Si fuere revocada el beneficiado deberá revertir los bienes o derechos a manos del instituyente, al menos, los que aún conserve o los subrogados en su lugar.

2º. La disposición para después de los días implica que la transmisión se efectuará tras el fallecimiento y, por lo tanto, la adquisición por el legatario no se producirá hasta la efectiva muerte del causante, y, hasta ese momento, el instituyente-causante puede disponer libremente de los bienes tanto a título oneroso como gratuito, y, en caso de hacerlo, el legado deviene nulo o ineficaz.

- La legítima de los descendientes la constituirá a mitad del caudal hereditario y se admite la renuncia a la legítima incluso antes del fallecimiento del causante mediante pacto sucesorio.
- En materia de sucesión legal habrá que tener presente dos conceptos:

1º. Por un lado, el concepto de bienes recobrables, bienes donados por los ascendientes o hermanos cuando el donatario fallece sin descendientes, ya que, respecto de ellos, tienen la consideración de herederos forzosos a falta de descendientes, los parientes de donde procedieron esos bienes.

2º. Por otro lado, el concepto de bienes troncales por el origen familiar de los mismos. Respecto de los bienes troncales, en defecto de descendientes, tendrán el carácter de herederos forzosos los ascendientes de la línea de procedencia de esos bienes y por su falta los colaterales de esa misma línea hasta el cuarto grado o hasta e sexto grado cuando se trate de bienes de abalorio (casa o bienes que pertenecieren a la familia por más de dos generaciones).

Completaríamos la regulación anterior con lo dispuesto en la Ley de 26 de marzo de 1999 de Parejas estables no casadas (modificada por la Ley de 3 de mayo de 2004), en la que se reconoce a las llamadas *parejas estables* la posibilidad de testar mancomunadamente, de otorgar pactos sucesorios y de ordenar la sucesión del otro a través de fiducia, en términos idénticos a los cónyuges.

#### – Baleares

Las normas básicas se encuentran en el Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 1990 de las cuales destacan las siguientes particularidades:

- La intervención de los testigos no es necesaria en los testamentos salvo en los mismos casos o excepciones que en Derecho Común y una añadida, que el Notario no conozca al testador.

- En Mallorca y en Menorca es necesario que el testamento contenga institución de heredero para su validez, no así en Ibiza y Formentera.
- Se admite la figura de los *codicilos*, de modo que, un testamento podrá ser modificado total o parcialmente por nuevo testamento o por codicilo.
- Se admite la *sucesión contractual*: Podrá disponerse de la propia herencia por medio, no solo de testamento, sino, también, por medio de pacto sucesorio, excepto en Menorca. Esos pactos pueden contener legados a favor de personas jurídicas, como la Fundación ONCE. Todo pacto deberá realizarse en escritura pública.
- Se admite la figura de la *donación universal* de todos los bienes de presentes y futuro a favor de persona física o jurídica (excepto en Menorca). Esta donación podrá producir efectos desde ese mismo momento, a salvo la obligación de reservar lo necesario para vivir el donante en un estado correspondiente a sus circunstancias, o fijarse que los efectos de la donación no se produzcan hasta el fallecimiento del donante, de su cónyuge, de ambos o de otras personas, o cuando se cumplan las cláusulas que prevea el donante. En todos los casos, el donatario, el beneficiado por la donación, tendrá la consideración de heredero contractual y no podrá perjudicar la legítima.
- En materia de legítima señalar como particularidad que cuando se trate de los hijos, el quantum de la misma será de un tercio de la herencia salvo cuando el número de hijos del causante de la herencia es superior a 4 ya que entonces la legítima no podrá ser inferior a la mitad del haber hereditario.
- En Mallorca y Menorca la sucesión intestada es incompatible con la sucesión contractual y con la testada.
- Se recoge la figura de la *Cuarta Falcidia*, es decir, los herederos, podrán pedir la reducción de los legados cuando éstos alcancen la cuarta parte de la herencia.

En relación a las parejas estables, la Ley de 19 de diciembre de 2001 reconoce a los miembros de la pareja la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común (a excepción de las joyas, objetos históricos o artísticos, de extraordinario valor o de procedencia familiar) y, además, sin computárselo en su haber en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos. Asimismo se les reconoce iguales derechos que a los cónyuges en relación a la sucesión testada e intestada del otro.

## - Cataluña

La regulación esencial se encuentra en el LIBRO IV de Código Civil Catalán en la redacción dada por la Ley de 10 julio de 2008 relativa a las sucesiones. De estas normas destacar como particularidades o especialidades más significativas:

- La necesidad de que el testamento contenga la institución de heredero, salvo en Tortosa.
- La universalidad del título sucesorio y la incompatibilidad de los títulos sucesorios con preferencia del voluntario en todo caso.
- Se admiten los *codicilos* y las *memorias testamentarias* y también los *pactos sucesorios*, en los que podrán establecerse legados a favor de terceros, pero se prohíben los testamentos otorgados sólo ante testigos.
- Se reconoce el derecho de los herederos a pedir la reducción de los legados cuando éstos perjudiquen la *cuarta falcidia*.
- En materia de sucesión legal destacar que la Administración catalana tiene carácter preferente al Estado Español.
- La legítima tiene los mismos medios de protección y finalidad que en Derecho Común, si bien, la legítima de los descendientes del causante de la sucesión es de una cuarta parte de la herencia, no de un tercio como en el Código Civil, además, la legítima de los ascendientes se extingue si éstos no la reclaman. En el caso de que concurren en la herencia hijos o descendientes con el cónyuge viudo del causante, aquéllos tendrán derecho a su legítima mientras que el cónyuge tendrá derecho al usufructo universal de la herencia libre de fianza y el derecho de conmutarlo (durante el año siguiente al fallecimiento del causante) por la atribución de una cuarta parte de la herencia y el usufructo de la vivienda familiar cuando ésta perteneciera al fallecido.
- Como novedad, podría señalarse que la Disposición Adicional segunda de la Ley 10/2008 permite la utilización del braille, de la lengua de signos, la lectura labial u otros medios técnicos o electrónicos para suplir la discapacidad sensorial en el otorgamiento de los documentos sensoriales.

En relación a las uniones de hecho, la Ley de 15 de julio de 1998 reconoce a los miembros de la pareja la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común (a excepción de las joyas, objetos históricos o artísticos o de extraordinario valor) y, además, sin computárselo en su haber, en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos. Asimismo,



se les reconoce el derecho a residir, durante un año después del fallecimiento del otro, en la vivienda habitual común cuando ésta perteneciere al fallecido.

#### - Galicia:

La materia se halla regulada en la Ley de 14 de junio de 2006 de derecho civil de Galicia y concretamente en el Título X, de la sucesión por causa de muerte, artículos 181 y siguientes. De esta normativa podríamos destacar como particularidades o especialidades en relación al Derecho común del Código Civil, las siguientes:

- Admisión del *testamento mancomunado* en términos similares al derecho aragonés, pudiendo otorgarse, tanto dentro como fuera del territorio gallego, siempre que se otorgue por quienes tengan vecindad civil aragonesa.
- La legítima se restringe a la cuarta parte del haber hereditario, que se dividirá entre los hijos o sus linajes.

#### - Navarra

La normativa para esta región se encuentra en la Leyes 184 a 205 de la Compilación Navarra, aprobada por ley 1/1973, de 1 de Marzo. Destacan las especialidades siguientes:

- La admisión de la figura del *testamento mancomunado*, también denominado *de hermandad*, en términos similares al derecho aragonés. Será posible otorgarlo por dos o más personas aunque no exista entre ellas ningún vínculo conyugal o de parentesco.
- También recoge la posibilidad de los *codicilos* como forma de adicionar, completar o modificar el testamento, sin revocarlo.
- No es necesario que el testamento contenga institución de heredero, incluso se admite la distribución de toda la herencia en legados. Si se prevé una disposición especial, en el caso de que el testador establezca un legado de parte proporcional ya que admite que los herederos elijan entre entregar al legatario ese legado en dinero o en bienes.
- Se prevé expresamente la figura de las *mandas pías*, es decir, disposiciones testamentarias por las que se ordena o manda a una persona distribuir bienes o dinero a favor de instituciones u organizaciones piadosas o benéficas.

La Ley de 3 de julio de 2000 de parejas estables equipara al miembro de la pareja que sobreviva y al cónyuge viudo a los efectos de las normas de la Compilación de Derecho navarro incluyendo la pensión de viudedad.

### - País Vasco

Se acude a la Ley de 1 julio de 1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco, a salvo la modificación de algunos preceptos en relación a Guipúzcoa por la Ley de 26 de noviembre de 1999. Como notas distintivas aplicables a quienes tengan la vecindad civil del respectivo territorio, en relación al Derecho contenido en el Código Civil, destacaríamos:

- La designación de sucesor podrá realizarse en testamento, pacto sucesorio, capitulaciones matrimoniales e incluso escritura de donación.
- Se admite en el territorio de Bizkaia, el *testamento en peligro de muerte*, bajo la denominación *testamento hil-buruko*, otorgado ante tres testigos, de forma oral o escrita. Este testamento quedaría ineficaz si el testador no fallece dentro de los dos meses siguientes. Si, por el contrario, fallece en tal plazo, habrá que averarlo de acuerdo con las leyes procesales dentro de los tres meses siguientes.
- Se admite, también, la figura del *comisario*, una persona a la que se le encomienda la designación de los sucesores y/o la distribución de los bienes y derechos hereditarios. Este comisario podrá designarse en testamento, en pacto sucesorio o en capitulaciones matrimoniales, en estos dos últimos casos cuando se nombran comisarios recíprocamente los cónyuges.
- También, en estos territorios, se recoge la figura del *testamento mancomunado*, también llamado *de hermandad*, otorgado por los cónyuges ante Notario.
- Los *pactos sucesorios* podrán ordenarse en capitulaciones matrimoniales, escritura de donación o escritura específica destinada a tal fin. En el supuesto de que, por pacto, se disponga de presente de los bienes o derechos a favor de persona física o jurídica, es decir, se disponga la transmisión de los bienes o derechos desde el momento mismo de la realización del pacto, el favorecido podrá disfrutar de los ellos sin limitaciones, pero necesitará del consentimiento del instituyente para transmitir, disponer o gravar esos bienes o derechos. Cuando, por el contrario, se dispone que la transmisión de los bienes o derechos no tendrá lugar hasta el fallecimiento de la persona que establece la disposición, ésta sólo podrá disponer de esos bienes con libertad cuando lo haga a título oneroso aunque conserve

hasta su fallecimiento su propiedad. La revocación de estos pactos solo se podrá producir por alguna de las causas previstas en esa regulación entre ellas destaca el incumplimiento de cargas o cualquier otra expresamente pactada al fijarse la disposición concreta. No incidimos a fondo en la materia por no ser objeto del estudio de esta Guía y fijarse, en todo caso, en la legislación indicada anteriormente.

- Conviene, igualmente, destacar el reconocimiento de la posibilidad del *usufructo universal* a favor del cónyuge viudo/a. Pero sobre todo de la existencia de la figura de los *bienes troncales* (bienes raíces, de carácter familiar, de los que no cabe disponer ni *inter vivos* ni *mortis causa* sino sólo a favor de los familiares de la línea de donde procedan esos bienes). Se trata de un concepto importante ya que a la hora de realizar cualquier disposición *mortis causa* y la distribución de los bienes derivada de ella hay que tener presente estas reglas básicas: A falta de descendientes, los bienes troncales deberán ir a parar a manos de los ascendentes de la línea de procedencia de esos bienes, y, en su defecto, los colaterales de la misma línea hasta el cuarto grado. En cambio, los bienes no troncales pasarán, en defecto de descendientes, a los ascendentes de cualquier línea, a falta de ellos, al cónyuge viudo/a del causante de la sucesión y en último término, a los colaterales hasta el cuarto grado. En el territorio de Guipúzcoa rigen las mismas reglas pero, en vez de bienes troncales, se habla del *caserío* o *casa familiar*.

Mención especial es el llamado FUERO DE AYALA, que se aplica en todo el término de los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega. Consiste en que, los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren. Se regula, también, el *usufructo poderoso*, que atribuye al usufructuario, además del contenido propio del derecho de usufructo, la facultad de disponer a título gratuito, (*inter vivos* o *mortis causa*) de la totalidad o parte de los bienes, en favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente del usufructo.

La Ley de 7 mayo de 2003 de parejas de hecho establece una equiparación casi

total entre los miembros de la pareja y los cónyuges. Así, en materia sucesoria, cabe pactar que a la muerte de cualquiera de ellos el otro pueda conservar el usufructo de la totalidad de los bienes comunes. Cabe disponer a favor de terceros, persona física o jurídica, de manera conjunta de sus bienes y en escritura pública, pacto sucesorio o testamento mancomunado o de hermandad. Además podrán nombrarse recíprocamente comisario tanto en testamento como en pacto sucesorio.



## capítulo III

### Notas Fiscales

Las normas en materia fiscal más relevantes a efectos de las herencias y legados las recogen las leyes reguladoras de las figuras del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y, en ciertos aspectos, además, las del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del Impuesto de la Renta de los No Residentes en territorio español, del Impuesto de Sociedades, así como todos los Reglamentos que las desarrollan, a salvo algunas preceptos específicos o especiales recogidos de modo puntual en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

No haremos más que una referencia de los aspectos más destacados de esa regulación por varios motivos: primero, por la extensión de todas esas normas, que, además, deben completarse con la normativa existente en cada una de las Comunidades Autónomas que integran el Estado español; segundo, por la imposibilidad de estudiar cada figura de modo pormenorizado ya que requeriría la elaboración propia de un manual específico; y tercero, porque se trata de una materia en constante evolución, que se adapta, cambia y modifica en virtud de las necesidades y circunstancias sociales, económicas y jurídicas que se dan en cada momento, hasta el extremo que puede afirmarse que todos los años es objeto de distintos cambios según la política económica y social que se lleve a cabo por entonces. Lo esencial en esta materia es que las herencias, los legados y los actos y docu-

mentos relacionados con ellos quedan sujetas a los siguiente impuestos:

- a. Impuesto de Sucesiones y Donaciones; normas básicas se encuentran en la Ley del Impuesto de Sucesiones 29/1987, de 18 de diciembre (modificada, entre otras por la Ley 22/2006, de 19 de diciembre) y su Reglamento de desarrollo aprobado por el RD. 1629/1991, de 8 de noviembre (modificado entre otros por el RD 206/2002, de 22 de febrero).
- b. El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Texto Refundido de la Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 828/1995, de 29 de mayo (modificado entre otros por el RD 201/2002, de 22 de febrero).
- c. El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto de Sucesiones: regulados por la Ley de Impuesto de la Renta de las personas físicas 35/2006, de 26 noviembre y su Reglamento de desarrollo aprobado por el RD 861/2008, de 23 de mayo y la Ley del Impuesto de Sociedades 43/1995, de 27 de diciembre .

## 1. EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

En base a ello tributan, es decir, quedan sujetas a este impuesto: las adquisiciones por causa de muerte que consistan en la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter-vivos.

Conviene diferenciar entre lo que se adquiere como consecuencia de una sucesión, y lo que se adquiere en virtud de una donación.

1. Las adquisiciones *mortis-causa* en virtud de herencia, legado u otro cualquier título sucesorio: En este apartado quedarían incluidos los legados a favor de la Fundación ONCE. No obstante, independientemente de las ventajas fiscales de las que pueda beneficiarse la Fundación como entidad sin ánimo de lucro, podríamos señalar que, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, se recogen determinadas reducciones por parentesco y por discapacidad de la persona del sucesor que llegan, incluso, en algún caso, a casi, casi hacer inexistente la obligación tributaria, como en el caso de la región de Murcia (ley de 21 de noviembre de 2003) para los hijos menores de 21 años, y que llega, incluso,

a establecer una deducción del 99% en la cuota (tras la deducción estatal y autonómica). Ejemplos de esa reducción por parentesco y por discapacidad serán la ley Gallega de 28 de julio de 2008 o la Ley de las Islas Baleares de 19 de diciembre de 2006 o la Ley de Navarra de 16 de diciembre de 2002 y que pueden llegar hasta los 300.000 euros en casos de minusvalía declarada igual o superior del 65%.

Los plazos máximos para la presentación de la liquidación correspondiente es de seis meses desde el fallecimiento (momento en el que se produce el devengo del impuesto), si bien, cabe la prórroga por otros seis meses, salvo que se promueva litigio o juicio de testamentaria. Para liquidar el ISD, en la modalidad de sucesiones, no es necesario hacer una escritura pública de aceptación y adjudicación de la herencia. Basta, para liquidar el impuesto, con hacer referencia en un papel común: La persona fallecida (certificado del RC del fallecimiento), al testamento o a que no existe (aportación de certificado de actos de última voluntad), una relación de los herederos o legatarios, de los bienes, de los derechos y deudas del fallecido y su valoración a efectos fiscales. En caso de autoliquidación del impuesto, se acompañará el interés oficial correspondiente donde se calculará la cuota a ingresar. El pago, en todo caso, podrá realizarse, incluso con bienes de la herencia, solicitando el sucesor el mecanismo de la disposición de bienes de la herencia con el fin de abonar el impuesto sobre sucesiones, a salvo, además, los casos especiales de fraccionamiento o aplazamiento de pago.

2. Sin entrar en el estudio de la figura de la donación, pues es una figura de extensa normativa y una gran tradición jurídica que requeriría la elaboración de otro manual, desde un punto fiscal, tiene la ventaja de que el donante tiene una deducción en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, del 25%, cuando lo realice una persona física y otra en el Impuesto de sociedades, del 35%, cuando la donación se realice por o a través de personas jurídicas.

El inconveniente de las donaciones es que, el acto de solidaridad es inmediato y vincula a donante desde ese mismo acto de la donación: si se trata de una donación *íntervivos*, porque implica que el donatario adquiere y disfruta del bien o del derecho donado estando el donante aún vivo; si se trata de una donación *mortiscausa*, es decir, cuando (a *grosso modo*) se establece que el bien o derecho no pasará al donatario hasta el fallecimiento del donante, porque desde que el donatario aceptase la donación (lo cual es necesario que se haga antes

del fallecimiento del donante), el donante no es libre de hacer con los bienes o derechos lo que quiera, aún cuando siga siendo dueño o titular de los mismos hasta su fallecimiento. Sin duda, como medio de colaborar, de ayudar a la realización de actividades a favor de terceros, el legado tiene a su favor el que el titular no se tendrá que desprender del bien o derecho hasta su fallecimiento y, además, en caso de necesitar del objeto que se lega en vida, por cualquier motivo, se puede disponer del bien o derecho con plena libertad sin hallarse vinculado de ningún modo e, incluso, sin necesidad de modificar el testamento ya que, en estos casos, el legado simplemente deviene ineficaz.

Además, la presentación para el pago tributario correspondiente debe realizarse dentro de los 30 días siguientes al acto de la donación.

## **2. IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

Sin entrar en el estudio de las distintas modalidades, a efectos de la guía solo conviene señalar:

- a.** Que la Fundación ONCE está exenta (por exención subjetiva) del impuesto en las modalidades de Transmisiones Patrimoniales y Operaciones Societarias.
- b.** Que no quedan sujetas en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales aquellos actos sujetos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, salvo en el caso de que se trate de una donación onerosa, en cuyo caso, está sujeta a ambos de manera proporcional.
- c.** La Ley del Impuesto de Sociedades, junto con la Ley de 23 de diciembre de 2002 del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales de los mecenazgos, recogen igualmente la exención de esas entidades en la modalidad de actos jurídicos documentados en relación al otorgamiento de documentos notariales.

## **3. EL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) Y EL IM-**

## PUESTO DE SOCIEDADES (IS)

Para no incidir en lo ya expuesto con anterioridad las donaciones gozan de una ventaja fiscal destacable para el donante, ya que, tanto la Ley del IRPF como la Ley del IS, recogen la deducción en el Impuesto de la Renta de las personas físicas, del 25%, cuando lo realice una persona física y otra en el Impuesto de sociedades, del 35%, cuando la donación se realice por o a través de personas jurídicas.

Por otro lado, Ley de 23 de diciembre de 2002 del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales de los mecenazgos recoge la exención de esas entidades en el IRPF, en el IS y en el Impuesto de la Renta de los No Residentes en territorio español por las rentas obtenidas de los bienes y derechos recibidos por donación y, además, una deducción, por parte de estas entidades, en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por los bienes y derechos que adquieran en este concepto o en supuestos de constitución de usufructos a su favor.



### capítulo IV

## La Fundación ONCE

Aunque puedan parecer la misma entidad o ramas de una misma corporación no deben confundirse la ONCE y la Fundación ONCE pues se trata de organizaciones distintas y diferenciadas en actuaciones y proyectos. La Organización Nacional de Ciegos Españoles, ONCE, es una corporación de Derecho Público y carácter social creada por el Estado en 1938 como respuesta institucionalizada a las necesidades y anhelos de los ciegos españoles de las primeras décadas del siglo XX. Puede afirmarse que la ONCE goza de una doble naturaleza institucional:

- De carácter público, ya que se trata de una corporación que tiene enco-



mendadas por el Estado algunas funciones públicas delegadas.

- De naturaleza y base asociativa regida por el Derecho Privado.

La Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de Personas con Discapacidad, (Fundación ONCE), nace en febrero de 1988 por acuerdo del Consejo General de la ONCE, y se presenta ante la sociedad en septiembre de ese mismo año como instrumento de cooperación y solidaridad de los ciegos españoles hacia otros colectivos de personas con discapacidad para la mejora de sus condiciones de vida.

Además de la propia ONCE, como entidad fundadora, están presentes en la Fundación ONCE, a través de su Patronato, máximo órgano de gobierno, las principales organizaciones de discapacitados de España, como son:

- **COCEMFE**, Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos de España.
- **FEAPS**, Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual.
- **CNSE**, Confederación Estatal de Personas Sordas.
- **FIAPAS**, Confederación Española de Familias de Personas Sordas.

También forma parte del Patronato de la Fundación ONCE el CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), plataforma que agrupa a las principales organizaciones de discapacitados de España, muchas de ellas de carácter autonómico, y que reúne a más de 3.000 asociaciones y entidades, que representan a los 4 millones de personas con discapacidad y sus familias que existen en nuestro país. Asimismo, está representada la Administración del Estado en el máximo órgano de gobierno.

Configurada como plataforma que aglutina a todo el sector de la discapacidad, la Fundación ONCE representa, de una forma cada vez más activa, un ejemplo de la actitud, talante y esfuerzo de una sociedad civil articulada en torno a sus organizaciones representativas y que no ahorra esfuerzos si se trata de mejorar las condiciones de determinados colectivos y de la sociedad en general.

Desde 1988, la Fundación ONCE ha dedicado más de 1.280 millones de euros a programas y actuaciones en favor de personas con discapacidad en ámbitos como la inserción laboral, la accesibilidad universal –supresión de barreras de

todo tipo- y la cooperación con entidades públicas y privadas con intereses afines, colaborando también con los poderes públicos en su compromiso y obligaciones específicas –señaladas por la Constitución y las Leyes- de atención a las personas con discapacidad.

El objeto o fin principal de la Fundación es la realización de forma directa o concertada de programas de integración social y prestaciones sociales para las personas con cualquier tipo de discapacidad destacando prioritariamente la formación, el empleo, la accesibilidad y la superación de barreras de cualquier clase para contribuir a la integración social de las personas con discapacidad y a la mejora de su calidad de vida, promoviendo la creación de entornos, productos y servicios globalmente accesibles.

La principal fuente de financiación de la Fundación ONCE para cada ejercicio proviene del 3% de los ingresos brutos conseguidos con la comercialización de los juegos de azar de la ONCE. Esta cifra supone un euro de cada tres de los que la ONCE dedica a servicios sociales. El esfuerzo de la Fundación ONCE, y la importancia de estas cifras, no debe inducir a olvidar que, si bien es mucho lo que se hace, queda un largo camino por recorrer para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, hasta conseguir la igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de los ciudadanos. Que esa plena integración se produzca es **responsabilidad de toda la sociedad**. Con ese ánimo de corresponsabilidad, la Fundación ONCE promueve que las Administraciones participen en programas específicos a favor de las personas con discapacidad.

## DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA FUNDACIÓN ONCE

1. Denominación social: Fundación ONCE
2. Domicilio Social: C/ Sebastián Herrera 15, 28012 Madrid
3. CIF: G78661923
4. Contactos: 91 506 8918/19  
dae@fundaciononce.es, www.fundaciononce.es

## capítulo V

### Destino de los Legados

Como ya habíamos avanzado, la Fundación ONCE pretende conseguir la mejora efectiva de la calidad de vida, el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de los ciudadanos. Para ello, realiza de forma directa o concertada programas de integración social y prestaciones sociales para las personas con cualquier tipo de discapacidad destacando prioritariamente la formación, el empleo, la accesibilidad y la superación de barreras de cualquier clase.

La recepción de fondos que provengan de las herencias y legados serán gestionados por la Fundación ONCE a través de la experiencia y la infraestructura de la que está dotada, pero, teniendo presente que ella no es la destinataria de los bienes y derechos sino simple intermediaria por cuanto dichos fondos irán a parar a la realización de los programas, actividades y actuaciones que tengan por objetivo el cumplimiento o realización de aquellos fines o a organizaciones de la misma índole.

En concreto, su actividad se lleva a cabo, entre otras, a través de las siguientes líneas de actuación:

- a. La Co-financiación de proyectos promovidos por distintas entidades del movimiento asociativo de personas con discapacidad que representan los intereses de distintos colectivos. Aquí se encuadra la Convocatoria anual de Financiación de Proyectos de la Fundación ONCE.
- b. La Cooperación Institucional con entidades Públicas y Privadas.
- c. La actuación de las distintas sociedades pertenecientes al grupo empresarial de la Fundación ONCE, especialmente el Grupo FUNDOSA.

Dado que la prioridad de su actuación se encuentra en el empleo y la formación de las personas con discapacidad y en la accesibilidad universal, debemos señalar algunos de los programas que lleva a cabo directa o concertadamente, ya que permite conocer el posible destino de los bienes y derechos legados a favor de este colectivo a través de la Fundación ONCE:

## **A. EMPLEO Y FORMACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Consiste, básicamente, en la consolidación de puestos de trabajo y plazas ocupacionales y la mejora de las condiciones de empleabilidad. Debemos señalar algunos de los programas que, en esta línea, lleva a cabo directa o concertadamente:

### **1. CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO**

Incluye actividades de intermediación laboral.

### **2. CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE PLAZAS DE CENTROS OCUPACIONALES**

Se centra en proyectos destinados a la construcción, ampliación, reforma y adquisición de equipamiento cuyo objetivo sea posibilitar la futura incorporación a la vida laboral.

### **3. AUTOEMPLEO Y CREACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL**

Consiste en el apoyo a cooperativas, sociedades anónimas laborales, trabajadores autónomos, etc, que garanticen la creación y mantenimiento de las personas con discapacidad y en los que un mínimo del 51% de las acciones o participaciones de la sociedad pertenezcan a personas con discapacidad.

### **4. FORMACIÓN DE EMPLEO**

Incluye los proyectos para la mejora de la empleabilidad de este colectivo, escuelas taller y proyectos de formación de los equipos profesionales de las entidades integradas en el movimiento asociativo para la mejor prestación de asistencia a esos colectivos a los que atienden.

### **5. INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y EMPLEO.**

### **6. JORNADAS EN MATERIA DE EMPLEO Y FORMACIÓN.**

### **7. SENSIBILIZACIÓN SOCIAL PARA EL IMPULSO DEL EMPLEO Y FORMACIÓN.**

## **B. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL**

Con el llamado Plan de Accesibilidad se pretende contribuir a la integración social de las personas con discapacidad y la mejora de su calidad de vida promoviendo la creación de entornos, productos y servicios globalmente accesibles. En esta materia los programas más destacables son:

### **1. CONVENIOS Y ACUERDOS DE COLABORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL**

Incluye desde programas de comunicación sensorial, de accesibilidad a las nuevas tecnologías hasta convenios con las distintas Administraciones Públicas para su consecución.

### **2. ACCESIBILIDAD PARA LA COMUNICACIÓN**

### **3. AYUDAS INDIVIDUALES DE ACCESIBILIDAD PARA EL EMPLEO**

Dotando al beneficiario del apoyo técnico que precise para el acceso o el mantenimiento de un puesto de trabajo.

### **4. TRANSPORTE COLECTIVO**

Se realizan desde proyectos destinados, en colaboración con las Administraciones Públicas, a la implantación de vehículos públicos adaptados, hasta proyectos destinados a la prestación de servicios o ayudas directas a las personas con mayores dificultades de movilidad.

### **5. INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL**

### **6. JORNADAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL**

### **7. PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y LA VIDA INDEPENDIENTE**

### **8. SENSIBILIZACIÓN SOCIAL PARA EL IMPULSO DE LA ACCESIBILIDAD**

De nuevo, hacemos hincapié en la idea de que la labor que realiza la Fundación ONCE para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad supone un fuerte apoyo a un sector de la población que necesita la solidaridad y coope-

ración tanto de la Administración y de las entidades públicas o privadas de toda índole como de la propia sociedad. Además, su extensa, contrastada y consolidada experiencia permite confiar en que esos legados irán destinados directamente a actividades o proyectos a favor de las personas con discapacidad, existentes o iniciadas en el momento en que se otorgue el testamento o se abra la sucesión u otros que puedan crearse o iniciarse, con los mismos objetivos, en el futuro, ya que ejerce de receptora y transmisora de las contribuciones para la atención de necesidades colectivas o concretas de las personas con discapacidad.



## capítulo VI

### Información a los interesados

La materia citada anteriormente puede ser consultada de modo directo a través de la legislación que a lo largo de la Guía se cita, sin embargo, dado lo extenso de la misma conviene fijar los siguientes medios en los que cualquier interesado puede obtener información detallada tanto de las figuras que se describen en esta Guía como de la labor específica a la que va destinada, pues no conviene perder de vista la idea general y esencial de ésta: fomentar los legados a favor de la Fundación ONCE como entidad dedicada al impulso de la integración social y laboral de las personas con discapacidad. Además, será posible no solo consultar la información sino, también, solicitar la resolución personalizada e individualizada de cualquier duda, pregunta o petición que se plantee a través de los medios o cauces que se indican a continuación:

#### Páginas de acceso de la información:

1. PAGINAS RELACIONADAS CON LA PROPIA FUNDACIÓN ONCE  
[www.fundaciononce.es](http://www.fundaciononce.es)

## 2. PAGINAS REALCIONADAS CON LA FUNDACIÓN AEQUITAS

FUNDACIÓN AEQUITAS: [www.aequitas.org](http://www.aequitas.org)

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: [www.notariado.org](http://www.notariado.org)

### Télefonos y direcciones de contacto:

**FUNDACIÓN AEQUITAS Y CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO**, donde se encuentra la Oficina Técnica del Convenio firmado con la Fundación ONCE:

- DIRECCIÓN POSTAL: Pso. del General Martinez Campos 46-6º 28010 Madrid
- TELEFONO: 913087232 / FAX:913087053 / [oficinatecnica@aequitas.org](mailto:oficinatecnica@aequitas.org)

### FUNDACION ONCE

- DIRECCIÓN POSTAL: Sebastián Herrera 15, 28012 Madrid.
- Teléfono Departamento Atención Externa (DAE): 91 506 89 18 / 19
- [dae@fundaciononce.es](mailto:dae@fundaciononce.es)

### A TRAVÉS DE LOS PROFESIONALES:

• Por los propios Notarios que como profesionales facilitan un asesoramiento adecuado, personalizado a las necesidades, intereses y deseos de cualquiera que solicite su intervención. La elección de Notario es libre, corresponde al interesado libremente, pudiendo consultar los de la zona geográfica que tenga por conveniente en la página del Consejo General del Notariado anteriormente indicada o de los Colegios de Notarios de la Provincia correspondiente en los enlaces que en esas mismas páginas webs aparecen.

Sin olvidar que, al ser un Profesional altamente cualificado es, sin duda, quien mejor conocimiento legal y práctico tiene de todas estas figuras y su regulación.

- Por el personal que tanto la Fundación ONCE como la Fundación Aequitas pone a su disposición en las direcciones, teléfonos y demás puntos de contacto anteriormente facilitados, muy especialmente a través de la Oficina Técnica de ayuda directa cuyo teléfono es el 91 308 7232.

## capítulo VII

### Enumeración de posibles dudas o preguntas mas frecuentes.

- **¿Es recomendable hacer testamento?** Sí, es un procedimiento rápido, sencillo, económico, es, además útil para decidir sobre el destino del patrimonio y evitar así problemas a posteriori a familiares y allegados. El testador (la persona que hace testamento) puede ordenar sus deseos y saber que se cumplirán cuando no esté.
- **De los testamentos existentes, ¿cuál es el más conveniente?** La opción que se recomienda es el testamento abierto notarial, por ser, no sólo el más frecuente, sino, además, el más sencillo de realizar por el testador y el más seguro tanto para él como para los sucesores ya que en su elaboración se obtuvo el asesoramiento del Notario. En cualquier caso, la utilización de uno u otro dependerá de las circunstancias o de la elección del testador.
- **Si en algún momento cambio de opinión, ¿puedo cambiar mi testamento?** Sí, el testamento o última voluntad se puede cambiar tantas veces como se quiera.
- **¿Cuánto me costaría cada vez?** Dependerá de la opción o tipo de testamento que se quiera hacer. Así, el ológrafo no tiene coste en su redacción ya que lo redacta por sí el testador pero los costes posteriores son mayores dado que, tras la muerte, hay que advenirlo (someterlo a un procedimiento judicial a instancia de parte) y protocolizarlo notarialmente. El notarial dependerá del arancel, en cualquier caso, el precio actual se aproxima a los 60 euros por testamento cuando no supere los 2 folios (que suelen ser la mayoría). Anotamos que siempre es mucho más recomendable hacer un testamento ante Notario.

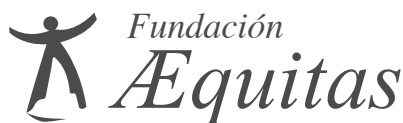


- **¿Quiénes son los herederos forzosos?** en primer lugar, los hijos y descendientes (tanto hijos como nietos) respecto de sus padres y ascendientes (comprende también a los abuelos); en segundo lugar, y a falta de descendientes, se considera herederos forzosos a los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. Además de los anteriores, en todo caso, el viudo o viuda.
- **¿Cómo se puede premiar la generosidad de unos determinados herederos, normalmente hijo/as, nietos/as que se pasan la vida o por los menos los últimos años de la vida cuidando del testador?** En este caso lo normal es dejarles una mayor cantidad de bienes o derechos, lo cual tratándose de esos parientes puede hacerse con cargo al tercio de mejora, sin merma de la legítima de los restantes.
- **¿Es posible dejar lo máximo posible a una persona con discapacidad?** La Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial del discapacitado permite que se establezcan previsiones a favor de un hijo o de una persona con discapacidad mediante la figura de la sustitución fideicomisaria sobre la totalidad de la herencia que no será impugnabile por los legitimarios (que tendrán la condición de fideicomisarios durante la vida de la persona con discapacidad), esto supone la posibilidad de nombrar heredero sobre la totalidad de la herencia a una persona con discapacidad aunque tenga hermanos o sobrinos, siempre que, se establezca que a la muerte de la persona con discapacidad pasen esos bienes que corresponderían a la legítima de cada uno de esos otros legitimarios a cada uno de ellos (art. 808 CC tras la redacción dada por esa ley).
- **¿Qué se puede hacer si existe un desinterés de algunos de los hijos por cuidar de otro hermano con discapacidad?** Si bien no se les puede privar de esa legítima estricta, sí se pueden adoptar medidas que favorezcan al hermano con discapacidad y protegerle a él y a los bienes que reciba de la actuación de los hermanos o de terceros, incluso constituyendo ese patrimonio protegido que además de destinarse con carácter esencial a la satisfacción de las necesidades de la persona con discapacidad, está sujeto a reglas de administración y control que permiten tanto la protección del patrimonio y como de la persona con discapacidad.
- **¿Qué es un pacto sucesorio?** Un pacto sucesorio es el convenio entre dos personas para heredar una de ellas los bienes de la otra o sucederse recíproca-

mente, o para que suceda un tercero de común acuerdo. El Código Civil Derecho Común prohíbe este tipo de testamento, pero ciertos Derechos Forales sí lo permiten, como en el caso del aragonés y el catalán.

- **En el caso que quiera dejar a una organización sin ánimo de lucro un legado, en concreto a la Fundación ONCE ¿puedo dejárselo?** Un legado se puede dejar a la persona en particular que se quiera, entendiendo como persona tanto a la física como a la jurídica. Dentro de la categoría de persona jurídica estarían las instituciones, públicas o privadas, lo que incluye a las ONGs como organizaciones sin ánimo de lucro. **¿Qué le puedo legar?** Se pueden legar cosas concretas (un inmueble, un coche, joyas, una obra de arte...) o cosas genéricas (un porcentaje del patrimonio, dinero o acciones). La única limitación legal es respetar la cuota de la legítima de los herederos forzosos, nunca sobrepasarla.
- **¿Quién se encargará de notificar y entregar el legado a la organización cuando el testador no esté?** Los herederos están obligados por ley a la notificación y a la entrega de los legados. También los Notarios tienen obligación de comunicar las disposiciones de este tipo a los órganos administrativos competentes que ejerzan el protectorado sobre las fundaciones.
- **¿Hay entidades que estén exentas del Impuesto de Sucesiones?** Las entidades sin fines lucrativos están no sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y, respecto de estas legados están exentas en el Impuesto sobre Sociedades.
- **¿Dejar un legado a favor de la Fundación ONCE puede suponer un perjuicio para la familia de testador?** En ningún caso, siempre pueden establecerse, junto con el legado, todas las disposiciones que el interesado tenga por conveniente para proteger a su cónyuge, hijos, nietos y demás familiares. Pero, además, la Ley fija unos límites que habrán de respetarse para la protección de los llamados herederos forzosos.
- **Una vez haga un legado ¿qué puedo hacer con los bienes y derechos legados?** Además de poder cambiar el testamento tantas veces como quiera, de hacerlo en todo momento hasta el instante mismo de la muerte, el testador goza de plena libertad para hacer lo que quiera con los bienes y derechos legados

hasta su fallecimiento: Podrá venderlos, hipotecarlos, gravarlos de cualquier modo, donarlos, etc, sin necesidad de rendir cuentas de ningún tipo, en tal caso el legado caduca o deviene ineficaz. La principal ventaja de los legados frente a las donaciones intervivos es que no se desprende de los bienes o derechos legados hasta su fallecimiento y puede hacer con ellos lo que le convenga o necesite con plena libertad, y, respecto a las donaciones mortiscausa su principal ventaja es que, aunque no se desprende de los bienes hasta la muerte, no queda vinculado por la donación hecha (y aceptada) a favor de otro, sino que, por el contrario, conserva plenas facultades respecto de los bienes.



Guía sobre las herencias y legados: disposiciones a favor de las personas con discapacidad. colaborar a través de la fundación ONCE.





[www.aequitas.org](http://www.aequitas.org)  
[www.fundaciononce.es](http://www.fundaciononce.es)

### TELÉFONO

Oficina técnica del convenio: 91 308 72 32



Fundación  
*Aequitas*



**Fundación ONCE**

para la cooperación e integración social  
de personas con discapacidad